



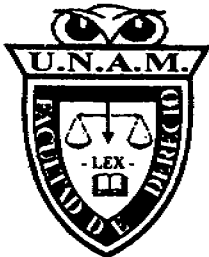
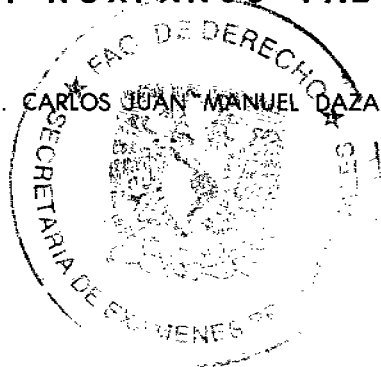
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE  
TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CITLALI NOXPANCO VÁZQUEZ

ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ



MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

marzo

noxpanco vazquez citlali

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Citlali Noxpanco

Vazquez

FECHA: 14-marzo-2008

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/SP/018/01/08  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. GUSTAVO GONZÁLEZ BONILLA  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna, **CITLALI NOXPANCO VÁZQUEZ** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ**, la tesis profesional titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA"**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **CITLALI NOXPANCO VÁZQUEZ**

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 11 de Enero de 2008

LIC. JOSÉ PABLO PARRINO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

## **DEDICATORIAS**

### ***DOY GRACIAS A DIOS:***

Por iluminar cada día de mi vida, porque siempre me acompaña y me bendice. Y por darme la oportunidad de culminar con una etapa más de mi vida.

### ***ESTE ESFUERZO LO DEDICO CON GRAN RESPETO Y CARIÑO A MIS PADRES:***

#### ***RAFAEL Y OLGA***

Por su amor, comprensión y apoyo incondicional, son mi mayor tesoro, mi orgullo, por ser los pilares más fuertes sobre los cuales he construido mi vida. Gracias por estar conmigo en todo momento, por sus consejos en inculcar en mi principios y valores que me han llevado a culminar uno de mis máximos anhelos y sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, sacrificio y esfuerzo constante, sólo deseo que comprendan que mi logro es suyo y mi esfuerzo esta inspirado en ustedes los amo.

#### ***ALFREDO:***

Gracias por tu apoyo y comprensión, pero sobretudo por tu amor y por compartir conmigo esta nueva etapa de nuestra vida. Te amo

**A MIS HERMANOS: ADALIA, ZAIRA Y RAFAEL**

Por su apoyo moral y comprensión en la trayectoria de mi vida y carrera profesional.

**A MIS SOBRINOS: AMEYALLI, YAIR Y YOLOTZIN**

Les dedico este trabajo porque son la alegría de la familia y una bendición de dios, los quiero mucho.

**Y A TODOS AQUELLOS FAMILIARES:** Que por razones de espacio no nombro pero que saben están presentes en mi corazón gracias porque durante mi vida han estado conmigo apoyándome.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Por su apoyo, amistad por ser parte de mi vida y de mi formación como profesionista.

**AL LIC. OMAR BENAVIDES CRUZ:**

Por brindarme tú amistad y apoyo incondicional para culminar el presente trabajo.

**A UN SER MUY ESPECIAL:**

**A LA MEMORIA DEL LIC. PABLO  
GUILLERMO DELGADILLO ROSALES**

Doy gracias a dios por haberme dado la oportunidad de conocerlo, donde quiera que este gracias por creer en mi, por sus consejos y la amistad que siempre me brindo.

**AL DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA  
GÓMEZ:**

Por su generosa ayuda y valioso tiempo brindado para la realización de este trabajo. Que dios lo bendiga gracias por aceptar ser mi asesor.

**A LOS HONORABLES MIEMBROS DEL  
JURADO:**

Con mucho afecto y agradecimiento.

**A MI ALMA MATER UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A SU  
FACULTAD DE DERECHO Y MAESTROS.**

Porque sin ellos no podría haber hecho realidad el sueño de estudiar y tener una profesión.

A todos y cada una de las personas que hicieron posible la realización de esta tesis sinceramente.

***Muchas Gracias.***

# ÍNDICE

Págs.

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VÍCTIMA EN MÉXICO

1.1 Código Penal de 1871.....	1
1.2 Código Penal de 1929.....	7
1.3 Código Penal de 1931.....	10
1.4 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	16
1.5 Posición personal.....	21

### CAPÍTULO SEGUNDO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1 Concepto de Pena.....	22
2.2 Teorías de las Penas.....	27
2.2.1 Teorías Absolutas.....	27
2.2.2 Teorías Relativas.....	28
2.2.3 Teorías Mixtas o de la Unión.....	30
2.3 Principios de las Penas.....	32
2.4 Fines de la Pena.....	37
2.5 Características de las Penas.....	40
2.6 Clasificación de la Pena.....	43
2.7 Concepto de Medida de Seguridad.....	49
2.8 Características de las Medidas de Seguridad.....	52
2.9 Clasificación de las Medidas de Seguridad.....	54
2.10 Distinción entre Pena y Medida de Seguridad.....	57
2.11 Posición personal.....	60

### CAPÍTULO TERCERO GENERALIDADES DE LA VICTIMOLOGÍA

3.1 Concepto de Victimología.....	62
3.2 Concepto de Víctima.....	64
3.3 Clasificación de la Víctima.....	69
3.4 Concepto de Ofendido.....	77
3.5 Diferencia conceptual entre Víctima y Ofendido del Delito.....	79



3.6 Posición personal.....	80
----------------------------	----

**CAPÍTULO CUARTO**  
**REGULACIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL**  
**ACTUAL MARCO JURÍDICO**

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	81
4.1.1 Artículo 5º constitucional párrafo tercero relacionado con el trabajo como pena.....	83
4.2 Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	84
4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	87
4.4 Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal....	91
4.4.1 Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.....	93
4.4.2 Fideicomiso para la Administración y Operación del Fondo.....	95
4.5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	96
4.6 Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	97
4.7 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.....	99
4.8 Acuerdo Número A/018/01 del Procurador General de la República.....	105
4.9 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Víctimas del Delito.....	106
4.10 Posición personal.....	109

**CAPÍTULO QUINTO**  
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO EN**  
**BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

5.1 Clasificación de las jornadas de Trabajo.....	111
5.1.1 En favor de la víctima.....	111
5.1.2 A favor de la Comunidad.....	111
5.2 El Trabajo en beneficio de la Víctima como Sanción Penal.....	112
5.3 Reparación del Daño.....	115
5.3.1 Quien tiene derecho a la Reparación del Daño.....	118
5.4 Inoperatividad del Trabajo en beneficio de la Víctima.....	119
CONCLUSIONES.....	123
PROPUESTA.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	130

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	136
LEGISLACIÓN.....	137
INTERNET.....	137

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la evolución del derecho penal se ha pugnado por la salvaguarda de los derechos de las personas acusadas de delitos. En México esos derechos han sido elevados a rango de garantías individuales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo por lo que hace a la víctima u ofendido del delito, ese avance ha sido relegado a un segundo plano que si bien en cierto hoy en día y de acuerdo a las reformas del año 2000 se elevaron a rango constitucional los derechos de esta figura; sin embargo sigue siendo el sujeto más desprotegido dentro del drama penal.

Actualmente el artículo 30 del Código Penal vigente para el Distrito Federal Título tercero denominado consecuencias jurídicas del delito, establece las penas que pueden imponerse por los delitos como son: I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión o privación de derechos; y VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleados públicos. Es de tomarse en consideración que este precepto legal, establece dentro de su fracción IV, el Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, dicha pena dentro de la practica jurídica es inoperante puesto que los jueces penales al dictar sentencias condenatorias no la imponen a los sentenciados como pena principal, así mismo cuando se llega a establecer como pena accesoria estos últimos se acogen a otro tipo de beneficios cuando les son considerados como son el trabajo a favor de la comunidad, etc.; lo que ocasiona que esta pena no cumpla con el objetivo para el cual fue creada, circunstancias que me motivaron a realizar el siguiente trabajo de investigación ya que el propósito es hacer una análisis jurídico de la aplicación de la pena de trabajo en beneficio de la víctima. Debido a que nuestro objetivo es aportar una solución a la problemática en la que se encuentra inmersa la víctima del delito.

La presente tesis consta de cinco capítulos divididos de la siguiente forma:

En el primer capítulo se analizará la evolución histórica de la víctima en México a través de nuestros códigos penales.

En el capítulo segundo abordaremos lo relativo al desarrollo que han tenido las penas y medidas de seguridad, previstas en el Título Tercero denominado Consecuencias Jurídicas del Delito que regula nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, se hará un análisis de cada una de ellas, en cuanto a su contenido y alcance, también se analizará la diferencia conceptual de pena y medida de seguridad para poder entender, que el trabajo en beneficio de la víctima del delito, tiene las formalidades de las cuales se reviste y por consiguiente al ser contemplado dentro del catálogo de penas del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser impuesto como pena autónoma en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional y no solo quede como una ley que nadie toma en consideración y se convierta en letra muerta.

El tercer capítulo corresponderá a la regulación del trabajo en favor de la víctima del delito en el actual marco jurídico, este será encaminado al estudio de la legislación vigente para el Distrito Federal, realizando un análisis por cuanto hace a los artículos en los cuales se encuentran establecidos los principios protectores de la víctima.

El cuarto capítulo corresponde a las generalidades de la victimología se estudiara y analizaran las figuras de la victimología, víctima y ofendido, así como las diferencias conceptuales de estos dos últimos preceptos.

Por último en el capítulo quinto desarrollaremos el análisis jurídico de la pena de trabajo en beneficio de la víctima. Se abordara la clasificación de las jornadas de trabajo (en favor de la víctima y a favor de la comunidad), el trabajo de la víctima como sanción penal, la reparación del daño y quien tiene derecho a esta, abordando por último el tema de la inoperatividad del trabajo en beneficio de la víctima del delito, para fundamentar la presente investigación

realizamos una encuesta a los jueces penales sobre la aplicación de la pena de trabajo en beneficio de la víctima.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VÍCTIMA EN MÉXICO

#### 1.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

*Para poder comprender de una manera más clara efectiva el papel que la víctima del delito ha ocupado en México, es necesario remontarnos a las legislaciones penales mexicanas, para así poder comprender mejor los orígenes y avances que en este aspecto se han adquirido en nuestros ordenamientos jurídicos.*

En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales se encuentran tres códigos: el promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el 1 de abril de 1872 conocido como el "Código de Martínez de Castro" por el nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos; el 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el presidente don Emilio Portes Gil y conocido como el "Código de Almaraz" y el de 1931 con sus reformas." <sup>1</sup> hasta llegar al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En nuestro país, el presidente Benito Juárez publicó el Decreto por el que se expidió el Código Penal de 1871, para su elaboración..."el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861, una comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó el Lic. Carlos Ma. Saavedra al Lic. Ezequiel Montes; comisión que estuvo trabajando hasta 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa.

---

<sup>1</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS. "Código Penal Anotado" 24ed, Porrúa, México, 2000. p. 14

El mismo Lic. Benito Juárez una vez restablecida la paz en la República, por conducto del Ministerio de Justicia, Lic. Ignacio Mariscal, mandó con fecha 28 de septiembre de 1868, "se integrase y reorganizase" la Comisión, con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas del Lic. Antonio Martínez de Castro como presidente, y de los Lics. Manuel Zamacona, José María La Fragua, Eulalio Ma. Ortega como miembros de la misma y el Lic. Indalecio Sánchez Gavito como secretario".<sup>2</sup>

Este ordenamiento legal contenía 1152 artículos y 28 transitorios.

Y en opinión del Maestro Celestino Porte Petit Candaudap considero este Código como "un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de medidas preventivas y correlacionales y de libertad preparatoria y retención."<sup>3</sup>

El Código en comento, también es conocido como Código de Martínez de Castro, debido al nombre del Presidente de la Comisión Redactora.

"El Código Penal del Distrito Federal, de 1871 fue modificado numerosas veces bajo el Porfirismo, el 26 de mayo de 1884, 22 de mayo de 1894, 6 de junio de 1896, 5 de septiembre de 1896, 8 de diciembre de 1897, 13 de diciembre de 1897".<sup>4</sup>

Este ordenamiento jurídico miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Considero la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo, para este Código la pena tiene un carácter retributivo, y acepta la pena de muerte, catalogo rigurosamente las atenuantes y las agravantes dándoles valor progresivo matemático, así mismo reglamento la

---

<sup>2</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", 9ª ed, Porrúa, México, 1999, p.48.

<sup>3</sup> Ibidem, p.44.

<sup>4</sup> MARGADANT Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 14ª ed, Ed. Esfinge, México, 1997 p.13.

participación en el delito conforme a categorías de autor, cómplice o encubridor y señalo la definición de cada una, reglamento los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato y el delito intentado, el frustrado y el consumado estableciendo varias penas respectivamente, para los casos de homicidio se formulo una tabla de probabilidades de vida para efectos de reparación de daño; y consideraba la libertad preparatoria para los reos por su buena conducta. :

Como ya se refirió, el Código Penal de 1871 tuvo una gran influencia de la Escuela Clásica del Derecho Penal, dicha escuela iniciada por el célebre jurista Beccaria centra su interés en el delito como ente jurídico importándole básicamente el hecho delictuoso, y la justa retribución al responsable del mismo, es decir le importa el nivel conductual y no el individual centrándose en la teoría del delito, dejando en un segundo plano al delincuente y con mucha mayor razón a la víctima del delito.

Respecto a la víctima del delito o al ofendido este ordenamiento jurídico únicamente contemplaba a la reparación del daño mediante el pago de una responsabilidad civil a cargo del delincuente, de esta manera encontramos que en su artículo 85 párrafo primero se ordenaba hacer un descuento del 25% del producto del trabajo de los reos para el pago de dicha responsabilidad civil que serviría para la reparación del daño, siendo esta renunciable susceptible de someterse a convenios y transacciones.

La responsabilidad civil en materia criminal según el artículo 301 de esta ley consistía en una obligación que el responsable tenía a su cargo y que era: <sup>5</sup>

- I.- La restitución
- II.-La reparación
- III.-La indemnización
- IV.- El pago de gastos judiciales

---

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. "Código Penal de 1871". ed. Porrúa, México, 2000.



En los artículos 302 al 307 de este ordenamiento se explica con detalle en que consiste cada una de las obligaciones anteriores así como los medios y formas que se empleaban para hacerlas efectivas.

La restitución consistía en la devolución de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, estos con arreglo al derecho civil.

La reparación comprendía el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero. Si el daño consistía en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tenía derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagara la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Para efectos de la indemnización importaba el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido dejaba de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse conforme al derecho civil.

El pago de gastos judiciales comprendía únicamente los absolutamente necesarios, que el ofendido hubiere realizado para averiguar el hecho o la omisión que daba margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en dicho juicio o en uno civil.

Este Código señalaba en su artículo 308 que la acción de responsabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima, es decir la acción debía ser solicitada por el ofendido ya que no formaba parte de toda la sanción proveniente del delito.

A Continuación señalamos algunos delitos como ejemplo para ver como se consideraba a la víctima del delito en estos.

En el caso de delito de homicidio la responsabilidad civil era exigida por los herederos y sucesores, a este respecto el numeral 318 señala que dicha responsabilidad civil consistía en el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

En cuanto a las víctimas del delito de lesiones el artículo 322 señala que el ofendido tenía derecho de exigir el pago de gastos médicos así como lo que a causa de las lesiones inferidas dejará de lucrar o percibir.

Si las lesiones imposibilitaban permanente al ofendido para dedicarse a su trabajo habitual, el agresor pagaba una cantidad adecuada a su nueva ocupación y lo que ganaba anteriormente.

En los casos de violación y estupro de mujeres las víctimas de estos delitos no tenían derecho de exigir como reparación de su honor que su victimario se casará con ellas o las dotará.

Se formuló una tabla de probabilidades de vida según la edad para establecer los montos y cantidades así como el tipo de responsabilidad civil que el agresor o delincuentes debía pagar, *es claro que a pesar de la existencia de la responsabilidad civil este ordenamiento jurídico careció de normas encaminadas hacia la correcta protección de las víctimas del delito de aquella época, ya que como se vio anteriormente este Código se centró más en el hecho delictivo dejando de lado la correcta protección de las víctimas del delito; además un grave problema tuvo, para efectos de la correcta reparación del daño debido a que en diversas ocasiones los delincuentes se declaraban en estado de insolvencia o incapacidad para cubrir el pago de la responsabilidad civil, teniendo como*

*consecuencia grave para las víctimas del delito el no cumplimiento de dicha responsabilidad quedando en absoluto olvido y desamparo.*

Este Código Penal de 1871 regulo el trabajo de los presos del artículo 77 al numeral 91.

El artículo 77 señalaba: que todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. <sup>6</sup>*Este es el antecedente de la pena de trabajo, que ha venido cambiado conforme a la evolución del derecho penal, es importante hacer referencia a la pena de trabajo ya que nuestro tema de investigación esta relacionado con este, y es elemental para poder analizar el trabajo en beneficio de la víctima.*

Esta Ley penal careció de originalidad y no ha sido acorde a nuestra realidad política, social y económica, han sido simples copias de códigos europeos. Sabemos perfectamente que este Código surge en una etapa muy difícil para nuestro país, dado que todavía estaba vigente esa lucha entre conservadores y liberales por obtener el control político del país”. <sup>7</sup>

Es por esta situación que la legislación de esta época se ocupó más en la legislación exterior del país, que de su interior.

*Razón por la cual el legislador de esta época no incluyo las medidas de seguridad tal y como las concebimos en la actualidad, debido a que todavía no surgían como medios de combatir la delincuencia y como ya se menciona en cuanto a la responsabilidad penal establece atenuantes y agravantes de la pena y algunas disposiciones correccionales.*

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 54.

<sup>7</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. “PENOLOGÍA Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad”, 3ª ed, Porrúa, México, 2000, pp.197 y 198.

*Sin embargo, a pesar de los logros obtenidos, no existió, o al menos no hay indicios de la creación de una norma que regulara la formula delito-consecuencia, mediante la cual la víctima del delito obtuviera la reparación del daño causado por una conducta delictiva.*

## **1.2 CÓDIGO PENAL DE 1929**

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. Fue conocido como Código de Almaraz atendiendo a su principal redactor, José Almaraz.

Fue publicado el 5 de octubre del año de 1929 en el Diario Oficial, con el nombre de "Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", también tenía aplicabilidad en caso de competencia de los tribunales penales federales"...entrando en vigor el 15 de diciembre del propio año."<sup>8</sup>

La ley en comento, constaba de 1228 artículos y 5 transitorios.

Para la etapa post-revolucionaria. Se consideraron nuevos avances por la creación del este Código Penal para el Distrito Federal de 1929, obra inspirada en la Escuela Positivista del Derecho penal, en la que se baso la elaboración de este Código el cual centra su estudio en el hombre antisocial, razón por la cual el criminal es estudiado, analizado, protegido, clasificado, tratado y auxiliado, de esta forma la víctima del delito es escasamente contemplada quedando desamparada ante la importancia otorgada al criminal.

Como características principales de este Código se pueden mencionar que mantuvo los grados de delito y de la responsabilidad, las atenuantes y las agravantes legales, con valor progresivo matemático, reconoció a los jueces la facultad de señalar otras más y hasta de valorar distintamente las fijadas por la ley, restringió el arbitrio judicial y continuo manejando la prisión con sistema

---

<sup>8</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. "Derecho Penal parte general", Ed. Trillas, México, 1986. p. 63.

celular. Como novedades importantes se puede señalar la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales y la supresión de la pena de muerte.

Para muchos autores el Código Penal de 1929 no cambio de manera significativa del de 1871 ya que consideraban que mantuvo en materias básicas los métodos que empleaba dicho Código los cuales fueron adoptados de la Escuela Clásica.

Respecto a la víctima del delito y de la reparación del daño, el Código de 1929 cambia al indicar en su artículo 74, que la reparación del daño siempre formará parte integrante de las sanciones, considera a diferencia del Código de 1871 que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito.

En su artículo 291 de modo similar al Código de 1871 señala que el responsable reparará el daño mediante la restitución, la restauración y la indemnización y en sus artículos 292 al 303 señala en que consiste cada una de las formas de reparación del daño.

A diferencia del Código de 1871 este ordenamiento jurídico en su artículo 304 indica que en los casos de rapto, estupro o violación la mujer ofendida tendrá derecho a exigir a su ofensor como medida de indemnización, que la dote con una cantidad determinada por el juez, atendiendo a la posición social de ella y a la condición económica del delincuente.

En los artículos 319 y 320 faculta al Ministerio Público para exigir de oficio la reparación del daño y otorga el mismo derecho al ofendido; sin embargo es importante mencionar que en este aspecto para algunos autores este ordenamiento, no logro su cometido, tal es el caso de él Maestro Francisco González de la Vega el cual señala que esto fue "debido a la poco feliz tabla de

indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación”<sup>9</sup>

En el artículo 324 de este ordenamiento menciona que el derecho a la reparación del daño a la víctima u ofendido forma parte de los bienes del finado y se transmite a los herederos y sucesores; para el caso de delito de homicidio este derecho pertenece solo a los herederos y en los delitos que se persigan solo a petición de parte, únicamente pasaba a herederos y sucesores siempre y cuando el ofendido hubiera formulado su querrela.

Se formuló para los casos de reparación del daño por indemnización una tabla en la que se señala cuantos días de utilidad tenía derecho el ofendido que se le pagara tratándose del delito de lesiones, esta tabla se encuentra contenida al final del capítulo dedicado a la reparación del daño.

Este Código entre otros rasgos, se caracterizaba por ser un largo catalogo de atenuantes y agravantes, y diversas innovaciones, por supuestos irrealizables para el México de entonces, “De acuerdo con la inspiración positivista, la responsabilidad penal, se baso en la responsabilidad social”.<sup>10</sup>

*Es notorio que este ordenamiento le dio más importancia y trascendencia al estudio del delincuente que a la víctima, esto debido a las fuentes que para su creación adoptaron los redactores de este código.*

*Y en lo referente a la reparación del daño no se estableció un procedimiento adecuado para obtener dicha reparación, por estar mal elaborada la tabla de indemnizaciones.*

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “El Código Penal Comentado”. 9ª ed, Porrúa, México, 1989, p. 20.

<sup>10</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Historia del Derecho Mexicano”, IURE editores México, 2004, p. 179.

*El Código Penal de 1929 conserva el largo enlistado de formas de castigar las conductas delictuosas del anterior código de 1871. Con la diferencia de que emplea la denominación de sanciones. Sin embargo, tampoco incluye las medidas de seguridad aún cuando éstas ya eran ampliamente conocidas en el ambiente punitivo.*

### **1.3 CÓDIGO PENAL DE 1931**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.**

Este cuerpo legal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República el ingeniero Ortiz Rubio el cual comenzó a regir el día 17 de septiembre del mismo año, constaba de 400 artículos y 3 transitorios<sup>11</sup>.

González de la vega señala que este nuevo ordenamiento jurídico en la vida de la legislación penal mexicana adoptó la siguiente formula: "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse; "no hay delincuentes sino hombres".<sup>12</sup>

Para este Código Penal las causas del delito son múltiples, ya que señala que el delito un resultado de fuerzas sociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.<sup>13</sup>

Como características principales del Código Penal de 1931 se pueden señalar las siguientes; la ampliación del arbitrio judicial hasta los límites

---

<sup>11</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op cit.* p.63.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Op. cit.* p.25.

<sup>13</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Historia del Derecho Penal y Proceso Penal Mexicanos", Tomo II. Porrúa, México, 2005, p. 1041.

constitucionales y disminución del casuismo con los mismos límites, individualización de las sanciones, simplificación del procedimiento y los recursos de una política criminal con estas orientaciones; organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisioneros y creación de establecimientos adecuados, dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social, medidas sociales y económicas de prevención.

Es importante señalar el hecho de que por primera vez en el presente Código se haya incluido el concepto de "Medidas de Seguridad", previsto en el título segundo, capítulo primero en el artículo 24, pero desafortunadamente se cometió el gravísimo error de no especificar cuales eran ni en que consistían.

También dentro de las penas y medidas de seguridad se agrega el trabajo en favor de la comunidad, toda vez que dentro de las penas y medidas de seguridad se habla del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, consistiendo este último en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará acabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen en la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Cada día prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.



“El trabajo a favor de la comunidad fue tomado de los modelos aplicables en Inglaterra mediante la Ley de 1972”.<sup>14</sup>

En cuanto a la víctima del delito y la reparación del daño se considera la posibilidad de retomar el sistema del Código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial o declararla exclusivamente pública.

Finalmente y tomando como referencia los aciertos y errores de los códigos anteriores se llegó a la decisión de crear un procedimiento adecuado para hacer efectiva la reparación del daño, análogo referente a la multa comprendiéndose a ambos bajo la denominación genérica de sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y forma parte de la pena pública, en cuanto a la reparación del daño exigible a terceras personas no se les podrá hacer efectiva sin juicio en su contra y se le considera con carácter de responsabilidad civil.

Este Ordenamiento jurídico prefirió no optar ni formular ninguna tabla de indemnizaciones, ya que teniendo como base el fracaso de las tablas anteriores y de las tablas de probabilidades de vida según la edad formuladas en Francia y adoptadas por el Código Penal de 1871, se optó por basarse directamente en los dictámenes periciales; fijándose también para el juez no sólo el monto del daño mismo, sino también las condiciones económicas del agente del delito con el fin de situar el problema en la realidad.

El capítulo V de este ordenamiento es donde se encuentra regulado lo relacionado a la sanción pecuniaria, de esta manera el artículo 29 señala que la sanción pecuniaria comprende la multa, y la reparación del daño.

---

<sup>14</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* p. 209.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual será fijada por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos salvo en los casos en que señale la ley, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; en los casos en que se acredite que el delincuente no puede pagar la multa o solo puede cubrir una parte de está, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 30 señala que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral en el que se incluirán el pago de tratamiento psicoterapéuticos y curativos para la recuperación de la salud de la víctima y finalmente el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En cuanto a quienes tienen derecho de exigir la reparación del daño, el artículo 30 señala que la víctima o el ofendido y en caso de fallecimiento de la víctima. Las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento o sus derechohabientes.

Como en el Código de 1929, así también este ordenamiento otorga carácter público a la reparación del daño, facultando para tal efecto al Ministerio Público para exigir, en su caso la condena relativa a la reparación del daño y al juez para resolver lo conducente.

Para el Código penal de 1931 la reparación del daño es considerada como pena pública, la cual será exigida por el Ministerio Público, teniendo derecho la

víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes a la aportación de datos y pruebas para demostrar la procedencia de esta y el monto que deberá pagarse, tal y como lo establece el Código en su artículo 34.

El trabajo de los presos se encuentra regulado en el capítulo segundo, en el artículo 79 el cual señala que el Gobierno organizará las cárceles colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones privativas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

Artículo 80. El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales adonde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

Artículo 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre; estando obligado a pagar, del producto de ese trabajo, su alimentación, vestido y a cubrir la sanción pecuniaria.

Artículo 82.- El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá, por regla general de modo siguiente:

- I. Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;
- II. Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite, y
- III. Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva.

De esta forma es como se regulaba el trabajo de los presos de esta época.

Posteriores a la existencia del Código Penal de 1931 y teniendo como Carta Magna la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos surgieron nuevos ordenamientos jurídicos penales tales como; el Código Penal de 1944 llamado también "Código de defensa Social el cual se sometió a varias reformas y se le cambio el nombre por el de Código Penal, entró en vigor el 1 de julio de 1948, se inicio así un movimiento legislativo en el país que sirvió como base para la creación y formulación de proyectos legislativos en varios estados de la república.

Previa la primera reforma constitucional que se dio en el año de 1993, en el Estado de México encontramos el primer antecedente legislativo que aparece en 1969 que protege los derechos de las víctimas bajo la denominación de Ley sobre Auxilio a la Víctima del delito del Estado de México. El objetivo de esta fue precisamente equilibrar los derechos de los internos que obtendrán a partir de la reforma penitenciaria.<sup>15</sup>

En esta ley se establece la obligación que tiene el ejecutivo de brindar ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad judicial estatal, es así como es considerada una de las primeras normas mexicanas tendientes a reconocer los derechos humanos de los protagonistas del delito y para el efecto restitutorio del Derecho Penal.

De su exposición de motivos puede hacerse notorio el interés del Gobierno del estado a prestar ayuda a las víctimas del delito como a sus seres más cercanos, que ya en múltiples ocasiones estos se encuentran en situación difíciles o en el abandono total; para ello y para atender las necesidades más apremiantes, dicha ley propuso establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados y medios de toda clase encomendando para tal función al departamento de Prevención y Readaptación Social.

---

<sup>15</sup> Cfr. CÓLON CORONA, Mitzi Rebeca y CÓLON MORÁN, José. "Los Derechos de la Víctima del delito y del Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano", Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2003, p.25.

Esta ley se formo por cuatro artículos, en los que se señala el tipo de ayuda que se proporciona, destacando los siguientes; apoyo económico, asistencia médica, apoyo laboral, apoyo educativo, apoyo asistencial entre otros, así mismo se establece los modos y autoridades encargadas de administrar el apoyo a las víctimas.

Fue en el año de 1993 cuando la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó para reconocer los derechos de las víctimas del delito, lo que serviría para que posteriormente varios estados de la Republica incluyeran en sus legislaciones dichos derechos; así mismo se dio origen a una iniciativa de ley para el Distrito Federal que dio como resultado la "Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal", la cual será estudiada con posterioridad.

*Todos estos acontecimientos sin duda son muestra del importante avance que en materia de atención a víctimas ha existido en nuestro país y que han servido como base para creación y formación de leyes e instituciones dirigidas hacia las víctimas del delito en México.*

#### **1.4 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Para la creación de este Código Penal los días 14, 28 y 30 de noviembre del año 2000, los diferentes grupos políticos que constituyen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentaron ante la Mesa Directiva su iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal.<sup>16</sup>

El partido Revolucionario Institucional en su iniciativa considero que era necesario modificar dicho ordenamiento jurídico, debido al incremento desmedido de la delincuencia y a las nuevas formas en que esta opera, ya que esta había

---

<sup>16</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Proceso Penal Mexicanos", *Op.. cit.* p.1356

rebasado por mucho a la normatividad penal de 1931 a la cual calificaron como ineficaz en su aplicación.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática señaló que el nuevo código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Así mismo resulta imperativo revisar el catalogo de delitos, para determinar que nuevas conductas habrá de penalizar y cuales excluir, en está iniciativa dicha fracción parlamentaria propuso evitar penas que sean menores de tres meses y mayores a cincuenta años de prisión. Consideraron que es de gran necesidad dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos y que no sea utilizado solo como medio de represión, sino como un instrumento al servicio de las personas.

Para el Partido Acción Nacional, el sistema no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública, ya que esta tiene causas estructurales y responde a problema integrales, por lo tanto, las respuestas también deben ser de la misma naturaleza. El Código Penal es solo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

Habiendo presentado las iniciativas de cada uno de los partidos políticos, el día 20 de diciembre del año 2000 la Comisión de Administración y Procuración de Justicia aprobó que un grupo multidisciplinario de especialistas en materia penal realizará un documento ordenado en forma de compulsas de las iniciativas el cual fue presentado ante la comisión el día 19 de enero de 2001.

Fue para el día 12 de febrero de 2001 que la Comisión aprobó la metodología a la que habría de sujetarse la realización del Foro de Análisis para la modernización de la Legislación Penal para el Distrito Federal el cual inicio sus

labores el 28 de febrero de 2001 y fue dividido en tres etapas; la primera fueron los foros delegacionales, la segunda etapa fueron los foros temáticos y la última y tercera etapa los llamados foros de conclusión.

En el mes de agosto y teniendo ya los resultados de los trabajos de las etapas antes mencionadas, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal; el 30 de octubre se integró una comisión especial encargada de revisar y analizar el Anteproyecto del Código; así mismo después del mes de noviembre de ese año el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentó diversas iniciativas de modificación, derogación y en su caso adición a este nuevo ordenamiento, las cuales fueron consideradas por el grupo especial de Asesores y por las Comisiones que se integraron como propuesta.

Finalmente fue aprobado y publicado este Proyecto: siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, fue publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio del año 2002, el decreto por el cual se creó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación según dispone su artículo 1º transitorio. Este código contiene 32 títulos y 147 capítulos, el total de sus artículos es de 365 y 5 artículos transitorios.<sup>17</sup>

Este Nuevo Código Penal se creó con el objeto de formar una línea estatal impulsora de una política criminológica preventiva y de apoyo a la sociedad, en apego a los principios e innovaciones que consagra, puesto que hoy en día las conductas antisociales son cada vez más graves en cuanto al bien jurídico que afectan.

Respecto al tema que nos interesa, es decir *“el análisis jurídico de la aplicación de la pena de trabajo en beneficio de la víctima, del delito”*, es importante señalar que este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal presenta

---

<sup>17</sup> [www.paop.org.mx](http://www.paop.org.mx)

cambios importantes, como el que se encuentra previsto dentro del Título Tercero, denominado "Consecuencias Jurídicas del Delito", Capítulo I Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales artículo 30 fracción IV, es una pena novedosa en verdad, que a su letra dice: Artículo 30. Las penas que se pueden imponer por los delitos son: I...IV Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, Así como en su capítulo V titulado Trabajo en Beneficio de la Víctima o a Favor de la Comunidad, que establece las reglas básicas mediante las cuales indistintamente se deberá cumplir el trabajo ya sea en beneficio de la víctima del delito o de la comunidad.

Tratándose del Trabajo en beneficio de la víctima del delito y debido a que es el tema medular de esta investigación el artículo 36 en su primer párrafo señala:

"El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente".

De modo complementario el mismo artículo en su párrafo tercero señala que el trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará acabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que presente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral.

*El objetivo que se persigue con esta pena es el de garantizar que el sentenciado por la comisión de algún delito repare de forma efectiva el daño o daños causados a la víctima, la remuneración será canalizada al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del delito, del cual se analizara en el tercer capítulo de la presente tesis.*



Otra de las penas que son empleadas en beneficio de la víctima es la consistente en la sanción pecuniaria la cual según lo establecido por el artículo 37 comprende la multa, la reparación del daño y la sanción pecuniaria,

Para efectos de este Código la multa consistirá en el pago de una cantidad de dinero al gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este código.

El Código contempla la posibilidad de sustituir la multa por trabajo a favor de la víctima en el artículo 39; siempre y cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella y señala que cada jornada e trabajo saldrá dos días multa.

El alcance de la reparación del daño se encuentra contenido en el artículo 42 en el que señala que esta podrá consistir en el restablecimiento, en la restitución, en la reparación del daño moral, en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y el pago de salarios percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en arte, oficio o profesión.

El derecho a la reparación del daño según el artículo 45 le corresponde a la víctima del delito y el ofendido, a falta de estos sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

*Sin duda alguna es de gran importancia el resultado que las reformas constitucionales y la creación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal trajeron consigo para beneficio de las víctimas del delito.*

## 1.5 Posición personal

Respecto a la víctima del delito el Código Penal de 1871 únicamente contemplaba la reparación del daño mediante el pago de una responsabilidad civil a cargo del delincuente. El Código Penal de 1929 le da más importancia y trascendencia al estudio del delincuente que a la víctima, no se estableció un procedimiento adecuado para obtener la reparación del daño, debido a que estuvo mal elaborada la tabla de indemnizaciones. En cuanto a la víctima del delito y la reparación del daño el Código Penal de 1931 crea un procedimiento bajo la denominación de sanción pecuniaria, la cual comprende la multa y la reparación del daño, en estos últimos ordenamientos a la reparación del daño ya no se le consideró con el carácter patrimonial, sino como pena pública la cual será exigida por el Ministerio Público. El nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Título Tercero del Libro Primero de este ordenamiento, hace una adecuada separación entre las penas y medidas de seguridad, se instaura la nueva pena de *“trabajo en beneficio de la víctima”*. La cual podrá ser impuesta como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, de esta manera, el lesionado por el delito será reivindicado por el propio delincuente, quien con el fruto de su trabajo, compensará los daños y perjuicios que le hubiere producido a aquél. Es pertinente mencionar que a partir de la reforma del 9 de junio del año 2006, se modifica el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que se suprime el término “nuevo”, para quedar como Código Penal para el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de este Código se ha logrado uno de los mejores avances en materia penal, debido a que ha desempeñado un papel innegable en la lucha contra el delito y ha servido de modelo a casi todos los Códigos penales de la República.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 2.1 Concepto de Pena

Para poder definir la pena, es necesario recurrir a su nacimiento o aparición en la historia de la humanidad y así en los albores de ésta, aparece como una forma primitiva de castigar a quines de alguna manera habían causado un daño a la tribu o grupo al que pertenecían.<sup>18</sup>

Desde las épocas más antiguas, hasta la actualidad en todo tipo de sociedades han existido diversos sistemas de penas, es decir, penas de carácter privado o público, orientado por la venganza o implementado para la protección de la convivencia común, para reformar y rehabilitar, con etapas severas o flexibles, en ocasiones con marcado carácter humanitario.

La pena constituye uno de los elementos de la clásica trilogía del derecho penal integrado por el delito, el delincuente y la pena.

Son numerosas las definiciones que ha elaborado la doctrina jurídica penal sobre la pena, por lo que se han intentado muchas definiciones que reflejan el criterio que sobre el fundamento y fin de la pena tiene cada autor, para los efectos de la presente tesis señalaremos las que consideramos más importantes.

Como lo señala el Dr. Carlos Daza Gómez, La palabra "pena" procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "PENOLOGÍA: Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad". *Op.cit.* p. 33.

<sup>19</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. "TEORÍA GENERAL DEL DELITO Sistema Finalista y Funcionalista". 5ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 331.

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la pena como “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”.

Eugenio Cuello Calón dice “pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”.

Para Bernardo de Quirós la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.<sup>20</sup>

Así también, Franz Von Liszt menciona: “la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”<sup>21</sup>

Para Carrara la pena es de todas la suertes es un mal, que aflige al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y la moral , ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia , para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable. Por último las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado”.<sup>22</sup>

*Podemos observar que para Carrara en concreto, la pena es aquel mal que aflige al delincuente por causa de su delito.*

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. 10ª edición, Porrúa, México, 1976, p.305.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 306.

<sup>22</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penal Mexicano Parte General”, Porrúa, México, 1970, p.711.

Castellanos Tena indica que pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.<sup>23</sup>

Maggiore acota: "la palabra pena (del latín *poena* y del griego *poiné*) denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley".<sup>24</sup>

Esta noción contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, como consecuencia de la trasgresión de la ley es que se impone la pena.

Guillermo Sauer, se refiere a la pena en los siguientes términos la tarea de la pena moderna, es por medio de la irrogación de un daño, frente a la elevación más rigurosa de los deberes unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad; y además también en cuanto sea posible, asegurar a la comunidad estatal contra el injusto y actual (intimidar) mejorando (educativamente) al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica.<sup>25</sup> Apunta López Betancourt.

*Este investigador de origen alemán define a la pena como un sufrimiento a través de un daño al menoscabo de los bienes jurídicos.*

López Betancourt afirma que: "Sin lugar a dudas la pena debe tener un carácter retributivo; de tal suerte, al ser impuesta por un juez el sentenciado estará resarciendo por el mal causado al cometer el delito. Esta retribución se hace a la sociedad aunada a la idea de que la pena lleva consigo la preservación de los valores individuales y sociales. Esto es, al imponer la pena, además de la compensación, se obtiene la recuperación de la dignidad humana y del conglomerado social."<sup>26</sup>

*En este mismo sentido podemos darnos cuenta de que para el maestro López Betancourt la pena es como una retribución jurídica mediante la cual se*

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* p.306.

<sup>24</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". 9ª ed, Porrúa, México, 2001, p.252

<sup>25</sup> *Ibidem*, p.253.

<sup>26</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. cit.* p.254.

*alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales y que al ser impuesta por un juez, el sentenciado estará resarciendo el mal causado e induciendo al delincuente a no cometer otro delito.*

Por su parte, Luis Rodríguez Manzanera señala que la pena “es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.”<sup>27</sup>

Juan Manuel Ramírez Delgado define a la pena así “es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la Ley por una autoridad judicial”.

La maestra Irma Amuchategui manifiesta que “pena es el castigo que el Estado impone con fundamento en la ley, al sujeto responsable del delito”.<sup>28</sup>

Para Luzón Peña la pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, pero además la sanción penal es, en principio, no un mal cualquiera, sino la forma más grave de reacción de que dispone el ordenamiento jurídico; es por tanto, una privación o restricción especialmente dura de los bienes jurídicos más importantes.<sup>29</sup>

Malo Camacho refiere que la pena es un elemento fundamental y medular del Derecho, al grado de ser el rasgo definitorio de la propia rama jurídica que, precisamente, se denomina “Derecho Penal”. Así, como la relación que guarda con las características del ius puniendi del Estado, en cuanto facultad derivada de su soberanía, la cual fundamenta y da sentido a la coercibilidad del Derecho y cuyos límites aparecen definidos en la Constitución.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “PENOLOGÍA”, 2ª ed, Porrúa, México, 2000, p. 94

<sup>28</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, G. “DERECHO PENAL”, 1ª ed, Ed, Harla México, 1998, p.108

<sup>29</sup> Crf. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.* p. 332

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 331

Es necesario aclarar que las penas siempre tienen carácter público, o sea, se imponen únicamente por el Estado para dar cumplimiento a lo que se ha resuelto en una sentencia, después del juicio criminal al correspondiente, esto quiere decir que las penas no se ejecutan por una determinación exclusiva del poder ejecutivo, sino que se actúa con base en una resolución judicial que se pronuncia una vez que se han realizado todos los actos propios de un juicio o proceso penal. Las penas son personales, o sea que solo se aplican al individuo responsable del delito y nunca a su cónyuge, hijos o familiares, esto lo encontramos fundamentado en el artículo 22 de nuestra máxima ley, que nos dice en el primer párrafo: quedan también prohibidas las penas inusitadas y las trascendentales. En el Artículo 14 Constitucional, encontramos, en su párrafo tercero, que: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por un ley exactamente aplicable al delito de que se trata".<sup>31</sup>

*De esto podemos observar claramente, que sólo pueden imponerse las penas señaladas por la ley y precisamente la pena que prescriba la disposición jurídica exactamente aplicable al caso; la autoridad que haga lo contrario, está violando la Constitución Mexicana.*

En todos los pueblos y en todas las etapas del desarrollo de la humanidad, la pena ha sido el instrumento por el cual se ha pretendido la represión y la prevención del delito, impulsada por un ánimo de venganza privada, divina o de reclamo social, la pena ha tenido periodos de exagerada crueldad, donde se cría que cuanto más despiadada fuera, más efectiva sería, dando lugar a las penas corporales, psicológicas e infamantes. Pero también se han ido reestructurando y perfeccionado conforme a concepciones más humanas y técnicas que propugnan porque la pena sea un mero castigo, sino que tenga una finalidad social, como lo es la readaptación del delincuente.

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa México, 2008

*Debido a las diversas corrientes filosóficas que han surgido para tratar de justificar a la pena, los conceptos que la definen son abundantes y variados.*

## **2.2 Teorías de las penas**

En este tema, se hará mención de las teorías de justificación o fundamentación de la existencia de la pena, como necesidad del orden jurídico, y estas teorías son:

Teorías Absolutas

Teorías relativas

Teorías Mixtas

### **2.2.1 Teorías Absolutas**

Tradicionalmente se ha venido señalando a Kant y Hegel como los principales representantes de las teorías absolutas de la pena.<sup>32</sup>

Se les reconoce como teorías absolutas porque consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a éstas como un fin en sí misma y que al imponer una pena no se buscan fines prácticos, sino realizar la justicia.<sup>33</sup>

A las teorías absolutas de la pena también se les ha conocido como las teorías de la retribución.

Para la teoría absoluta, la pena carece de una finalidad práctica, se aplica por simple exigencia de la justificación absoluta, es decir la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

---

<sup>32</sup> Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.* p. 333

<sup>33</sup> MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. "Obligatoriedad Constitucional de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad", 1ª ed, Porrúa, México, 2005, p.132.



Estas teorías ven en la retribución justa no sólo la justificación de la pena, sino también garantizada su realidad y agotado su contenido.

Así el pensamiento filosófico donde se enmarcan las teorías absolutas, reconoce a la pena como una simple retribución por el mal causado y la Escuela Clásica concibe a la imputabilidad basada en el libre albedrío y la culpabilidad como culpa moral, forjando a la pena como un mal y medio de tutela jurídica. Esta consideración de la pena, proviene de la concepción absoluta del orden social y moral que llevará a una imposición que no implique sólo la expiación sino también el restablecimiento del orden social perturbado, lo que pudiera traducirse como un reproche personal que se le hace al sujeto por no haber actuado de otro modo pudiendo haberlo hecho.

De acuerdo a Carlos Daza Gómez, estas teorías sobre la pena buscan, como condición de la responsabilidad, elementos que permitan fundamentar una responsabilidad ético-jurídica del autor.<sup>34</sup>

*Por lo que podemos concluir que a la pena se le considera de carácter retributivo. Se puede decir que para estas teorías el fin de la pena es la retribución del delito cometido.*

### **2.2.2 Teorías Relativas**

Las teorías relativas a diferencia de las absolutas que toman a la pena como un fin, consideran a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, es decir, la pena tiene una finalidad en la que al mismo tiempo encuentra su fundamento ya que la pena tiene un carácter intimidatorio.

---

<sup>34</sup> Citado por MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *Op. cit.* Obligatoriedad Constitucional de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad”, *Op.cit.* p. 132.

Estas teorías buscan la prevención del delito, es decir, la pena considerada de carácter preventivo, se justifica siempre que sea necesaria, la pena se impone para evitar la comisión de delitos, esto se obtiene a través de una prevención general y una especial; que a continuación explicamos:

### **Teoría de la Prevención General**

Para la prevención general su principal expositor fue Von Feuerbach, pues es quien la desarrolló en forma más eficaz. Para este autor la pena tiene como objetivo la conminación de un castigo; "la ley intimida a todos los ciudadanos y la ejecución debe ser efectividad a la ley, resulta que el objetivo mediato (o final) de la aplicación es, en cualquier caso, la intimidación de los ciudadanos mediante la ley".<sup>35</sup>

En la prevención general la pena funciona como una amenaza, intimidación dirigida a la sociedad para evitar la comisión delictiva.<sup>36</sup>

### **Teoría de la Prevención Especial**

En cuanto a la Prevención Especial, aparece directamente relacionada con la aplicación de la pena a la persona que trasgredió la ley, a su vez naturalmente aparece vinculado con el contenido ideológico de la concepción del Derecho y del Estado, recoge en la ley fundamental del país y a partir de ella con los conceptos que se tengan del delito, del delincuente y de la pena.<sup>37</sup>

La prevención especial encuentra su fundamentación teórica más importante en la obra de Von Liszt, quien considera "función de la pena y del Derecho Penal es la protección de bienes Jurídicos mediante la incidencia de la pena en la personalidad del delincuente con la finalidad de evitar ulteriores resultados"<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op.cit* p. 338.

<sup>36</sup> MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *Op.cit.* p.134

<sup>37</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.* pp 335-336

<sup>38</sup> *Ibidem*, p.337

Es importante señalar que la prevención general se orienta hacia la sociedad y la prevención especial, se relaciona con la aplicación de la pena a la persona que trasgredió la norma jurídica.<sup>39</sup>

### **2.2.3 Teorías Mixtas o de la Unión**

Las teorías mixtas, intentan la conciliación de la justicia con una finalidad, es decir la unión entre la justicia absoluta y la relativa.

Procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. La pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil, los valores justicia y utilidad que en las teorías absolutas resultan excluyentes, en las relativas son contempladas sólo a través de la preponderancia de la utilidad resultan unidos en esta teoría.

Admiten que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir, e inclusive ser antinómicos, la pena justa con respecto al hecho o conducta cometido puede ser insuficiente para el sujeto del delito y sus necesidades. De acuerdo con esto la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente, siempre y cuando no se requiera exceder ni atenuar la pena justa. Conforme a Dolores Eugenia Fernández Muñoz.<sup>40</sup>

Fernando Castellanos Tena, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, hace referencia a la cita de Eugenio Cuello Calón, en la que afirma "que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tiene a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales

---

<sup>39</sup> Cfr. MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *Op. cit* p. 135.

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. "La Pena de Prisión Propuestas para Sustituirla o Abolirla". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.53

hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleve y ennoblece”.<sup>41</sup>

Por otro lado en cuanto a las teorías mixtas. Miguel Ángel Cortes Ibarra sostiene que estas teorías procuran armonizar las dos posturas antagónicas anteriormente expuestas. La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia (teorías absolutas), y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia (teorías relativas). Se afilian a estas teorías que generalmente gozan de mayor aceptación.<sup>42</sup>

Estas teorías pretenden considerar, desde diversas perspectivas que la pena se fundamenta tanto en la retribución de la culpabilidad, es decir en la idea de justicia, como en la prevención del delito, es decir la idea utilidad, por lo que sólo sería legítimo la pena que resultara, al mismo tiempo justa y útil.

También admiten la existencia de una Ley suprema, que puede ser del orden moral o divino. Por lo que partiendo de este punto de vista, quien viola tal orden, debe pagar su culpa, sufriendo la pena impuesta. De ésta forma aparecen vestigios de las teorías absolutas, pero en contrasentido las teorías relativas establecen que no puede olvidarse al aspecto retributivo que juega la pena ya que consideran de verdadera utilidad, la sanción, es decir, la pena, por lo tanto de esta manera se conjugan las dos teorías.

Por lo que hace a estas teorías, tratan de mediar entre los principios de las teorías absolutas y las teorías relativas, creando así una teoría denominada unificadora, teoría que procura justificar la pena en su capacidad para reprimir y prevenir al mismo tiempo, para estas teorías la pena siempre será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil.

---

<sup>41</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* p.307

<sup>42</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel. “Derecho Penal Parte General”, 4ª ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001.

## 2.3 Principios de las penas

### a) Principio de Necesidad

“El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que propone, pues si no lo es no debe aplicarse”.<sup>43</sup> Dice Ramírez Delgado.

Este es uno de los principios más importantes, en el que el Estado debe estar plenamente seguro de que la pena es necesaria para dar cumplimiento a los fines que se propone.

“El principio de necesidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable.

Lo que nos da la pauta en el principio de necesidad, es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso la pena no se ejecuta sino es indispensable para la Prevención Especial y si no se altera seriamente la Prevención General”.<sup>44</sup> Afirma Rodríguez Manzanera.

El fin principal de la necesidad de la pena, es que sólo se prive de los bienes o derechos del delincuente, a título de pena, en casos en que sea estrictamente indispensable.

“Atento a dicho principio de la necesidad de la pena, en primer lugar es indispensable que, en el caso concreto, sea efectivamente necesaria la aplicación, lo que, a la vez que reconoce al contenido de la retribución por el delito cometido, por otra parte apunta la exigencia de que esa pena, en el caso concreto realmente sea necesaria. En este sentido se explica la exención de la pena prevista en el artículo 55 del propio ordenamiento, cuando al autor a consecuencia de su senilidad, precario estado de salud o consecuencias graves sufridas, le fuere

---

<sup>43</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. “PENOLOGÍA” *Op. cit.* p.39

<sup>44</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. cit.* p. 96

notoriamente innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de la libertad.<sup>45</sup>

## **b) Principio de Justicia**

“La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, es dos aspectos:

Primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y segundo en lo referente a la persona del que juzga, porque al imponerla deberá hacerlo con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que se merece”.<sup>46</sup> Refiere Ramírez Delgado.

Consideramos que la base fundamental del principio de justicia es que el legislador debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; *pues coincido con la opinión de Ramírez Delgado, que al imponer la pena debe ser con el más recto criterio ya que la pena impuesta al delincuente es la que se merece y por lo tanto justa.*

## **c) Principio de Prontitud**

“La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo mas pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa”.<sup>47</sup> Así lo cita Ramírez Delgado.

Encontramos consagrado éste principio en nuestra Carta Magna, en el artículo 20 fracción VII en la que refiere “serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de este tiempo”, *como es de todos sabido la justicia en nuestro país es muy retardada, es decir existen actualmente miles de*

---

<sup>45</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. “DERECHO PENAL MEXICANO”. 3ª ed, Porrúa, México, 2000, p.587

<sup>46</sup> Cfr. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit* p.39

<sup>47</sup> Ídem

*internos en los Centros de Readaptación Social, los cuales llevan años en su interior, sin que se le haya sentenciado, aunado a que algunos ya han cumplido su sentencia y aun continúan en el interior de los Reclusorios Preventivos, tanto femenil como varonil.*

*Por lo que consideramos que la justicia retardada no es justicia, es decir que la pena será más útil y justa, cuando se imponga de manera pronta o rápida, que sea adecuada al delito que se cometió, y más justa a fin de evitar que el reo tenga incertidumbres y tormentos inútiles.*

El punto central del principio de prontitud es que los reos se ahorren el estado de incertidumbre, incluso el proceso mismo debe terminarse en el menor tiempo posible.

#### **d) Principio de Utilidad**

“La utilidad de la pena se obtiene cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad, logran un beneficio, es decir, que sea utilidad en bien de la comunidad sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente. En mucho la utilidad de la pena viene asociada a sus fines, los cuales son: 1) La intimidación y, 2) La retribución”.<sup>48</sup> Señala Ramírez Delgado

*Considero que el fin del principio de utilidad se da cuando tanto el Estado como la sociedad, logran un beneficio, es decir la utilidad en bien de la comunidad, y más aún cuando le es resarcido el daño causado a la víctima, toda vez que la pena debe ser lo más eficaz para la víctima del delito.*

El maestro Luis Rodríguez Manzanera además del principio de necesidad, considera como principios de la pena a los siguientes: el principio de personalidad, el principio de individualización y al principio de particularidad, los cuales vamos a examinar a continuación:

---

<sup>48</sup> Ibidem, p.40

#### A) Principio de Personalidad

"Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse, la pena no puede ser trascendente".<sup>49</sup>

*Este principio refiere que la pena no puede ser trascendente desde el punto de vista jurídico a la familia.*

*Impide castigar a alguien por un hecho ajeno. Hoy nadie admite la responsabilidad colectiva que en otros tiempos se llevaba a castigar a alguien o a todos los miembros de una familia, pueblos o comunidades por un hecho delictivo cometido por uno de los miembros de estos.*

#### B) Principio de Individualización

"No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo".

*El principio de individualización de la pena describe que para la imposición de una pena se deberán de tomar en cuenta las circunstancias individuales del reo.*

#### C) Principio de Particularidad

"Se sanciona a un sujeto en particular y determinado, no es como la punibilidad de que sigue de generalidad".<sup>50</sup>

Es decir que la ley únicamente sancionará a un determinado sujeto y en particular al que haya resultado responsable de la comisión de un hecho delictivo.

Gustavo Malo Camacho considera que los principios constitucionales fundamentales que se encuentran en la base de la teoría de la pena son los que admitan la potestad punitiva del Estado. Y además del principio de necesidad agrega los siguientes:

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. cit.* p.96

<sup>50</sup> ídem



## 1.- Principio de legalidad

El alcance del principio de legalidad aparece establecido en el artículo 14 constitucional, específicamente en el párrafo tercero, que expresamente refiere: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Tal disposición se contempla en lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero, del Libro Primero, del Código Penal, relativo a las penas y medidas de seguridad

Además este principio prohíbe que una conducta sea sancionada o su penalidad agravada como una ley posterior a su comisión, a la que conceda efectos retroactivos, pues se sigue el carácter estrictamente legal del delito, la continuidad del derecho y la prohibición de la referida analogía.

Un aspecto particular del principio de legalidad que merece atención especial es la prohibición de la analogía contra reo. Frente a ésta, siempre se considera lícita aquella aplicación de la ley penal que no desborda los límites que permiten su interpretación. Al diferenciar entre interpretación (siempre permitida) y analogía (prohibida si perjudica al reo) es la siguiente: mientras que la interpretación en búsqueda de un sentido del texto legal que se halla dentro de su sentido literal posible, la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogos a otros sí comprendidos en el texto legal.<sup>51</sup> Afirma Mir Puig.

En este mismo sentido decimos que la analogía no será admisible si perjudica al reo.

## 2.- Principio de incolumidad de la persona o principio de humanidad

Significa que la pena impuesta no puede afectar al sujeto en su dignidad, ni dejar de reconocer su carácter de ente social. En este sentido queda enmarcado

---

<sup>51</sup> MIR PUIG, Santiago. "DERECHO PENAL Parte General". 4ª ed, Barcelona España, 1985, Pág. 95

el alcance del artículo 22 de la Constitución, cuando prohíbe las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, es decir, no usuales o que en su ejecución van más allá de la persona a quienes se impone, afectando a terceros".<sup>52</sup> Así lo cita Malo Camacho.

Nuestro Derecho Penal Mexicano tomó del Derecho Constitucional anglosajón la prohibición de las penas como la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, el tormento, la multa excesiva y la confiscación de bienes, tal y como ahora se encuentra establecido en el artículo 22 constitucional.

Este fue el principio que caracterizó el origen y la evolución de las penas y del sistema penal.

*Con este principio podemos darnos cuenta de que en el Derecho Penal moderno buscó terminar con los castigos crueles, proclamándose actualmente una sanción readaptadora, en otras palabras se busca la humanización de la pena.*

## **2.4 Fines de la pena**

Puede entenderse el fin, como el propósito para el cual es creada y aplicada la pena, el objeto que se debe alcanzar con el simple motivo de su aplicación.

*En la actualidad los estudiosos se han preocupado por conocer la naturaleza jurídica de las penas, el porque deben imponerse y cual su finalidad es por eso que existen diversos criterios.*

César Beccaria considera que el fin de las penas no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros delitos iguales, por eso considera que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible.

---

<sup>52</sup> Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. cit.* p.40

Beristain manifiesta que la pena tiende a la corrección del delincuente, la pena es y debe ser cada vez más una segunda educación porque los fines de la pena son: prevención, protección y reintegración.<sup>53</sup>

Rodríguez Manzanera, considera que, "La finalidad de la pena es, principalmente la Prevención Especial, es decir va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de personalización de individuo.

En este caso va implícita una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.<sup>54</sup>

El Estado siempre ha tenido como pretensión final de la pena evitar la reincidencia del delincuente, lo cual hasta la fecha se ha alcanzado de forma muy limitada, sin que éste fin haya cambiado en realidad, únicamente se han ido transformando los métodos para alcanzarlo, en virtud de que la ejecución penal siempre es considerada como un mal, ya que permanece siendo una coacción a la cual el condenado debe someterse y es justamente ésta coacción la que la convierte en pena.

"Modernamente se habla de que el fin único de la pena tendería solamente a la reforma del delincuente y a su readaptación a la vida social. Así lo proclamó David A gusto Roedor, Profesor en Heidelberg; así lo aceptan los penalistas ingleses, franceses, belgas, holandeses y particularmente los norteamericanos, los cuales rechazan la idea de retribución y castigo, y la sustituyen por la de tratamiento del delincuente, fundado en el estudio de su personalidad a fin de conseguir su reforma y readaptación a la vida social o su segregación si se trata de irreformables".<sup>55</sup> Sostiene Hugo N. Viera

---

<sup>53</sup> BERISTAÍN, Antonio. "La Pena Retribución y las Actuales Concepciones Criminológicas", Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1982, pp. 79-81

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. cit.* p. 95

<sup>55</sup> VIERA, Hugo N. "PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD", Universidad de los Andes, Colección et Ius Mérida Venezuela, 1972.

*Considero que los citados penalistas rechazan la idea de retribución y castigo, y la sustituyen por la del tratamiento del delincuente, con el fin de conseguir su reforma y readaptación en la sociedad.*

Francisco Carrara señala que la pena se basa en el libre albedrío y el fin es la retribución del mal por mal, la expiación y el castigo para quien comete el delito.

56

Eugenio Cuello Calón indica que la pena debe aspirar a obtener los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.<sup>57</sup>

La pena tiene como finalidad a través del sufrimiento en el delincuente apartarlo del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social y es ejemplo para todos los hombres que conforman un grupo social respeten la ley por lo tanto el fin último de la pena es restablecer el orden social que ha sido roto por el delincuente.

La Doctrina Penal Mexicana se manifiesta en forma generalizada que los fines de la pena son:

De Corrección.- La pena antes de todo debe lograra corregir al sujeto, actualmente se habla de readaptar socialmente.

De Protección.- Debe proteger a la sociedad al mantener el orden social y jurídico.

De Intimidación.- Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.

---

<sup>56</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* p. 35

<sup>57</sup> Cf. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* p. 307

Ejemplar.- Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

Juan Manuel Ramírez Delgado Considera que no es posible atribuir en la actualidad un mismo fin para todas las penas, lo más correcto es establecer el fin que se pretenda con cada una de ellas, por lo que el legislador debe de buscar la forma de adecuar la pena al fin que persigue con ella en cada uno de los delitos.

“Quizá parezca raro y absurdo el hecho de que para establecer o definir los fines que persigue la pena, se deba tomar en cuenta a la víctima del delito. En primer lugar si recordamos el viejo y clásico concepto de justicia que nos dejó Ulpiano, que dice: “Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde”, y en la realidad vemos que el legislador al señalar la pena, nunca toma en cuenta la posición de la víctima, ni tampoco el juzgador al momento de imponerla”.<sup>58</sup>

*En mi opinión creo que no debe ser algo raro y mucho menos absurdo el hecho de que para establecer el fin de la pena se debe tomar en cuenta a la víctima del delito, por el contrario se debe de tomar en cuenta, pues es quien en realidad sufre el daño causado por el delito.*

*Como se pudo observar existen diversos puntos de vista respecto a los fines de las penas, debido a que cada autor le da un fin especial a estas.*

*Concluimos que la pena ha sido un factor indispensable dentro de nuestra vida social, pues hasta nuestros días por medio de ella se ha querido restablecer el orden jurídico.*

## **2.5 Características de las penas**

Se entiende a las características de la pena, como aquellas particularidades con las cuales se robustece la pena, cualidades que hacen a los castigos impuestos legalmente por el Estado tener calidad de pena.

---

<sup>58</sup> Cfr. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* p. 42

“Por lo tanto las penas deben tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad”.<sup>59</sup>

“La pena se caracteriza: 1. Porque ella es ante todo un mal por que es la privación o restricción de bienes jurídicos, cuya pérdida o disminución causa un sufrimiento a quien la padece; 2. Porque la pena es un mal impuesto por el Estado ya que sólo éste es titular del ius puniendi; 3. Porque ella se impone por el Estado al culpable de una infracción penal, de lo que se deduce que debe haber una declaratoria previa de culpabilidad; 4. Que la penas se impone sólo al autor del delito, lo que determina un rasgo tan importante como es el que ella es personalísima; y 5. Porque la pena se ha de imponer previa sentencia condenatoria, de donde infiere que no hay pena sin previo proceso condenatorio y ad-hoc”.<sup>60</sup>

Para el autor Hugo N. Viera, la pena se caracteriza por ser un mal que causa sufrimiento a quien la padece y la cual es impuesta por el Estado a quien resulta responsable de una infracción penal, la considera personalísima es decir que únicamente se impone al culpable de un delito.

Las penas tienen las siguientes características:

**Intimidatoria.-** Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

**Aflictiva.-** Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos, causar sufrimiento y generar dolor.

**Ejemplar.-** Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos. Todos deben saber y sentir que la amenaza es de tipo efectivo y real.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p.47

<sup>60</sup> Cfr. VIERA, Hugo N. *Op. cit.* p.19

**Legal.-** Siempre debe provenir de una norma legal previamente establecida.

**Correctiva.-** Toda persona debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe hacer reflexionar sobre el delito ocasionado, constituir una experiencia educativa y saludable y cuando afecte la libertad debe aprovecharse el tiempo de su duración para llevar acabo tratamientos de enseñanza curativos o reformados que en cada sujeto resulten los indicados y necesarios para prevenir la reincidencia.

**Personalísima.-** Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa.

**Justa.-** La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medidas al caso de que se trata, tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa. El orden social debe mantener el equilibrio, no se deben sobrepasar los límites que se encuentran fijados en la ley penal, dando a cada cual lo que le corresponde para evitar las venganzas.

Las escuelas jurídico penales hablan de la proporcionalidad de la pena, la clásica señalaba que debía ser proporcional al delito en tanto que la positiva se refería a la peligrosidad.

**Jurídica.-** Ya que se trata en efecto de un poder autorregulado y controlado de un poder político- jurídico este poder estatal se ejerce sobre determinadas personas que con el carácter de la principal consecuencia legal de la realización de una conducta antijurídica y punible pues ello supone que existe en la ley penal un elenco de conductas sancionadas penalmente.

**Publica.-** Solo el Estado puede fijarlas en la ley y sólo él puede ejecutarlas.

**Post- Delictum.-** Lo que significa que la pena deberá ser aplicada solamente de manera posterior a la realización de la conducta delictiva.

**Costosa.-** Desde múltiples puntos de vista, la pena implica un costo social muy elevado obviamente en proporción a su gravedad su costo se traduce en el sostenimiento de un poderoso y amplio aparato de fuerza estatal para su imposición.

**Útil.-** Para el reo nada hay más irracional que una pena inútil. La pena debe servir como último recurso para preservar los bienes o valores fundamentales de la convivencia y conservar los valores fundamentales de la autoridad del estado y de la legitimidad de la norma jurídico penal.

**Proporcional.-** Ya que la proporción entre delito y sanción penal es uno de los principios rectores del derecho penal civilizado de nuestro tiempo, según el principio de economía de la pena todo lo que pasa de la necesidad no solamente es otro mal superfluo sino que produce una multitud de inconvenientes que esquivan los fines de la justicia, la pena desproporcionada no es entonces ni útil, sino por el contrario innecesaria por lo que hoy en día está prohibida toda pena excesiva.

Respecto a las características de las penas existen diferentes puntos de vista según la opinión de los diferentes doctrinarios, debido a que cada uno crea sus cualidades.

## **2.6 Clasificación de la pena**

En relación a la clasificación de las penas existen diferentes puntos de vista según la opinión de los diferentes autores.

Las penas pueden clasificarse de acuerdo con Castellanos Tena:

Por su fin predominante en a) intimidatorios, b) correctivas y c) eliminatorias, de acuerdo con los sujetos no corrompidos, individuos maleados que pueden corregirse o a inadaptados peligrosos.



Por el bien jurídico que afectan o atendiendo a su naturaleza en:

- a) contra la vida- Pena de muerte
- b) Corporales- Los palos, azotes, marcas y mutilaciones
- c) Contra la libertad- Prisión, semilibertad y confinamiento
- d) Pecuniarias- La multa y la reparación del daño
- e) Contra ciertos derechos- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela.

Juan Manuel Ramírez Delgado, indica que para comprender y poder ubicar certeramente el fin de la pena, la misma debe clasificarse de la siguiente manera:

En cuanto al tipo del delito y su pena, en cuanto al tiempo o época en que se dio nacimiento a la figura típica, en cuanto al tipo de delincuente y en cuanto a la víctima.<sup>61</sup>

La clasificación de la pena tiene por objeto el poder analizar cada una de ellas para determinar su vigencia y efectividad en cuanto al fin perseguido por el Estado con su aplicación".<sup>62</sup>

Así la pena por el objeto que persigue se clasifica de la siguiente manera:

### **Por su fin Preponderante**

Que son aquellas penas que se caracterizan por su aplicación, es decir, aquellas penas cuya aplicación va dirigida a aquellos sujetos no corrompidos, a aquellos ya corrompidos pero susceptibles de corrección y aquellos sujetos considerados inadaptados socialmente por tanto las penas son:

#### **Intimidatorias**

Las Intimidatorias son aquellas que prohíben, por medio del miedo, la comisión de nuevos delitos, éstas van dirigidas a sujetos, que aún cuando delinquen, siguen mostrando cierto respeto a los bienes jurídicos, que ellos

---

<sup>61</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* p.41

<sup>62</sup> *Ibidem* p. 55

mismos han afectado, tal vez por error o por un caso de necesidad, es decir, son individuos no corrompidos ni peligrosos.

### **Correctivas**

Son las penas aplicadas a individuos que han cometido algún delito, pero que más sin en cambio, son susceptibles de corrección mediante los programas educativos y de readaptación.

Las correctivas van dirigidas a sujetos que delinquen con el conocimiento de que van a infringir la ley, van a provocar un hecho delictuoso, es decir, tienen la intención de delinquir, pero aún pueden ser susceptibles de corrección.

### **Eliminatorias**

Son las penas aplicadas a aquellos individuos inadaptados peligrosos, esto es, aquellos delincuentes considerados como reincidentes y que por la gravedad de su conducta antisocial son considerados de alta peligrosidad. Cuyo fin es el de separar o excluir definitivamente al sujeto de la sociedad.

### **Por el bien Jurídico que Afectan**

Que son aquellas penas que por el simple hecho de ser aplicadas afectan un bien jurídico por el Estado, considerados como aquellos derechos inalienables que tiene el individuo, tales como la libertad, la vida, etc.

### **Contra la vida**

Siendo aquellas penas que atentan contra la vida del individuo, como la pena de muerte o capital.

### **Corporales**

Que son las penas que atentan contra la integridad física del sujeto, como los azotes, las marcas, el tormento o mutilaciones. Estas penas a la vez son infamantes, porque causan vergüenza pública.

### **Contra la libertad**

Que son las penas que tienen por objeto la reclusión del individuo, mediante la prisión, confinamiento, o la prohibición de ir a un lugar determinado. Se priva al delincuente de su libertad, internándolo en un lugar o institución especialmente para ello y sometido a un régimen de custodia o de tratamiento rehabilitatorio.

### **Pecuniarias**

Penas que tienen por objeto la privación de ciertos bienes patrimoniales, repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente, mediante la multa, la reparación del daño o el decomiso.

### **Contra ciertos derechos**

Penas mediante las cuales se priva al individuo de ciertos derechos, como la destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela o curatela.

Debido a que existen diversos criterios bajo los cuales se clasifican a la pena también encontramos la siguiente clasificación.

Por sus consecuencias se divide en:

- a) **Reversible.-** La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban.
- b) **Irreversible.-** La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior.

Por su aplicación se dividen en:

- a) **Principal.-** Es aquella que puede darse sola y no implica la existencia de otra pena.
- b) **Accesorio.-** Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal, sin mandato expreso del juzgador resultan agregadas automáticamente a la pena principal.

- c) Complementaria.- es adicional a la principal y deriva también de la propia ley, su imposición puede tomarse como potestativa, toda vez que se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y por esto se consideran secundarias.

*Existen diversos puntos de vista que pretenden lograr una clasificación de las penas, pero existen multiplicidad de factores que hacen esta tarea más difícil, y con ello se obtienen muchas clasificaciones, sin embargo en nuestra consideración todas ellas tienen la misma finalidad que es la de sancionar cuando se haya violado una ley, evitando con ello la alteración al orden social.*

Independientemente de la clasificación que doctrinariamente se pretende obtener de las penas, en nuestra legislación vigente se establece una enumeración de las mismas.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dentro del Título Tercero "Consecuencias Jurídicas del Delito" Capítulo I Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, en su artículo 30 señala como catálogo de penas, y establece que las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de las comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

En el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal señala el concepto y duración de la prisión al advertir que la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta

años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

El concepto y duración del Tratamiento en Libertad de Imputables lo señala el artículo 34 al indicar que consiste en la aplicación, según el caso de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

La semilibertad es conceptualizada por el artículo 35, que además señala su duración al establecer que implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

Según dispone el artículo 36, el trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

De igual manera define el trabajo a favor de la comunidad al indicar que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

Por otra parte el artículo 37 establece la sanción pecuniaria y señala qué comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

El concepto del decomiso y el destino de los bienes susceptibles, lo señala el artículo 53 al indicar que consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

El artículo 56 regula a la suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones para el desempeño de cargos, comisiones o empleos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

*No importa que tipo de pena se determine imponer, ya que cualquiera que sea ésta tendrá la misma finalidad, la de sancionar la violación causada al orden jurídico.*

## **2.7 Concepto de Medidas de Seguridad**

Se incorporaron las medidas de seguridad a los códigos punitivos; como un medio para combatir la criminalidad junto a las penas, dicha incorporación se debe al ingenio de Carlos Stoss autor del proyecto del Código Penal Suizo.<sup>63</sup>

Por lo que las medidas de seguridad hicieron su aparición en forma orgánica en el Proyecto del Código Penal de Suiza, elaborado por el criminalista Stoos, con el objeto de utilizar otros medios para combatir el delito.

---

<sup>63</sup> Cfr. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* p. 165

Más sin embargo la idea originaria de las llamadas medidas de seguridad se debe a los impulsores de la Escuela Positiva Italiana del Derecho Penal, que desde su raíz criticaba el sistema penal de los llamados clásicos.<sup>64</sup>

Sin embargo Juan Manuel Ramírez Delgado considera que las medidas de seguridad aparecen como destinadas a eliminar o a paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia ya de sus propias limitaciones que le había venido imponiendo la evolución social, muy particularmente la pena de prisión eje del sistema penal de todos los países y que se le reprochaba su eficacia para prevenir la reincidencia y hasta se le causa de haberse constituido en un principal factor de criminalidad.

En ocasiones, suelen confundirse los términos pena y medidas de seguridad, puesto que ambos generalmente se les designan bajo la denominación de sanciones.

Las medidas de seguridad pueden ser consideradas como una consecuencia jurídica del delito, puesto que a diferencia de la pena, éstas no siempre constituyen un castigo para el delincuente, ya que algunas medidas de seguridad solo consisten en tratamientos correctivos, de tipos psiquiátrico, educativo, entre otros.

*Para evitar esta confusión, a continuación daremos los conceptos más comunes de las medidas de seguridad, y posteriormente haremos hincapié en las diferencias de éstas con las de la pena, para tener una visión más clara de cada concepto.*

Cuello Calón define a las medidas de seguridad de la siguiente forma: "Las medidas de seguridad son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de

---

<sup>64</sup> Ibidem, p.166

educación, de corrección, y de curación), o para su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables).<sup>65</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos Tena nos indica que: “dichas medidas, sin carácter afflictivo alguno intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos”.<sup>66</sup>

García Valdez señala “El concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia”.<sup>67</sup>

Así también tenemos la definición de Juan Palomar de Miguel, que nos dice: “Medidas de de Seguridad son aquellas que sirven para la prevención del delito y para la protección tanto de la sociedad, como del propio delincuente”.<sup>68</sup>

“Las medidas de seguridad son: pues, medios de prevención especial aplicables a las personas adultas que constituyendo un peligro, no transitorio, de infracción del orden jurídico- penal por su condición psíquica, moral o social son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena, o en otros términos, a las personas que se hallan en estado peligroso”.<sup>69</sup>

Para este autor las medidas de seguridad son medios de prevención especial que se aplican a personas que constituyen un peligro por su condición psíquica, moral, etc. es decir aquellos que no entienden la imposición de una pena.

El Diccionario Jurídico señala que las medidas de seguridad son sanciones impuestas a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal por la

---

<sup>65</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. “DERECHO PENAL Parte General”. Tomo I, Vol. II, 18ª ed, Barcelona España, 1981, p.729

<sup>66</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.* pp. 308-310

<sup>67</sup> GARCÍA VALDEZ, Carlos. “Estudios de Derecho Penitenciario”. Ed. Trillas. Tecnos. Madrid España, 1982.

<sup>68</sup> DE MIGUEL PALOMAR, Juan. “Diccionario para Juristas”.Ed. Mayo, México,1986, p.851<sup>68</sup> GARCÍA VALDEZ, Carlos. “Estudios de Derecho Penitenciario”. Ed. Trillas. Tecnos. Madrid España, 1982.

<sup>69</sup> OLESA MUÑO, Francisco Felipe. “Las Penas y Medidas de Seguridad”,Ed. Boch Barcelona, p.117



comisión de un hecho delictivo, para lograr su inocuización, reducción, reinserción o reforma.

Para el Dr. Carlos Daza las medidas de seguridad se pueden definir como los métodos que se utilizan, respecto a sujetos que han cometido al menos un hecho punible, para obtener su resocialización o, en último extremo para mantenerlos aislado, a fin de que no causen perjuicios a la convivencia humana. Su fundamento es la peligrosidad del sujeto.<sup>70</sup>

## **2.8 Características de las Medidas de Seguridad**

*Al igual que las penas, las medidas de seguridad cuentan con características que las distinguen, y que determinan sus cualidades para considerarlas como tales.*

*De tal manera que las características de las cuales se revisten estos medios preventivos son las siguientes:*

Juan Manuel Ramírez Delgado señala que las medidas de seguridad deben tener las siguientes características: Legalidad, públicas, jurisdiccionales, personalísimas, indeterminadas y son tratamientos.

- a) La legalidad; consisten en la importancia de que se encuentren debidamente establecidas en la ley, además de que se deberá establecer una clara descripción para su aplicación y ejecución.
- b) Públicas; Solamente el Estado es el único ente facultado para establecerlas en la Ley, y posteriormente ejecutarlas mediante el órgano jurisdiccional competente.
- c) Jurisdiccionales; porque de la misma manera, como en las anteriores características (en referencia a las penas), sólo el órgano jurisdiccional es el facultado para su aplicación, a manera de post-delictum, es decir posterior a la realización del acto delictivo.

---

<sup>70</sup> Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.* p. 341

- d) Personalísimas; porque su aplicación no puede trascender más allá de la persona del autor de la conducta delictiva, característica similar de las penas.
- e) Indeterminadas; por el hecho de que al considerarse tratamientos y no castigos, no puede ser fijada a su aplicación por tiempo determinado, es decir, que no puede fijarse incierto tiempo para el cual se considere que el autor del delito ha quedado readaptado mediante la aplicación de métodos educativos, disciplinarios o correctivos.
- f) Son tratamiento; toda vez que tienden a lograr a la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, y no ser considerados como menores castigos, sino como medios preventivos.

A manera de análisis de las características antes mencionadas, en opinión de Juan Manuel Ramírez Delgado, "las medidas de seguridad tienden a perseguir la prevención más que la represión.

Hay autores (Maggiore) que las consideran de carácter administrativo, hay otros (Antolisei) que creen que están encuadradas en el campo penal. Este último argumenta (siguiendo a Grisigni) que:

- 1) Son aplicables por autoridad judicial.
- 2) Se acepta el principio de legalidad.
- 3) Son completados por los códigos penales. <sup>71</sup> Sostiene Rodríguez Manzanera

1.- "Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos frecuentes del sistema normativo.

2.- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traduce en padecimiento para quienes la soportan.

3.- Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar". <sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Cf. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. cit.* p.120

*Sin embargo en nuestra consideración las medidas de seguridad tienen un carácter estrictamente penal, en virtud de tener como finalidad la prevención de los delitos, y su fundamento es la peligrosidad criminal del delincuente.*

## **2.9 Clasificación de las Medidas de Seguridad**

A lo largo del tiempo diversos penalistas han tratado de separar a la pena de las medidas de seguridad, en virtud de que no bastan las penas para combatir la delincuencia.

“Para establecer una clasificación de las medidas de seguridad es necesario recurrir a algunos de los diversos criterios como: el fundamento, destinatarios, fines que persigue y tiempo de duración”.<sup>73</sup> Así lo cita Ramírez Delgado

Sin embargo existen diversos criterios para clasificar a las medidas de seguridad, tantos como autores.

Luis Rodríguez Manzanera considera que de acuerdo a su finalidad, las medidas pueden clasificarse en: medidas eliminatorias, medidas de control, medidas patrimoniales, medidas terapéuticas, medidas educativas, medidas restrictivas de derechos y en medidas privativas de libertad, a continuación se explica cada una de ellas.

Medidas eliminatorias; son aquellas que por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en instituciones de alta seguridad.

Medidas de control; buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito, el control puede ser oficial o privado.

Medidas patrimoniales; Son aquellas que afectan el peculio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente. Pueden ser temporales o definitivas.

---

<sup>72</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IV, Buenos Aires Argentina, 1982, p.2492

<sup>73</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. cit.* p.175

Medidas terapéuticas; estas medidas se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

Medidas educativas; tienen como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción, y son aplicadas principalmente a menores de edad.

Medidas restrictivas de derechos; son aquellas en que se limita algún derecho específico, debido a que en ocasiones el ciudadano, al ejercer un derecho, esta en peligro de cometer un delito, y por lo tanto es necesario limitárselo.

Medidas privativas de libertad; buscan el aseguramiento del sujeto.

La clasificación de las medidas de seguridad, dice Reynoso Dávila, pueden agruparse en cuatro categorías a saber:

- a) Eliminatorias.- Como la reclusión de los delincuentes habituales
- b) Educativas.- Relativas a los menores
- c) Curativas.- Referentes a los alcohólicos, alienados, y
- d) De vigilancia.- Dirigidas a quienes acostumbran lugares de mal vivir<sup>74</sup>

*Es importante señalar que la clasificación de las medidas de seguridad es diversa debido al criterio que tiene cada estudioso de la penología respecto a las medidas.*

El artículo 31 de la legislación penal vigente para el Distrito Federal señala como catalogo de las medidas de seguridad que pueden imponerse las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

---

<sup>74</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Ed. Cárdenas México, 1992

El concepto y casos de aplicación y duración de la supervisión de la autoridad la señala el artículo 60, al indicar que consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

El artículo 61 por su parte establece el concepto y duración de la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, al imponer que en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Para el tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos, el artículo 62 señala las medidas para tales sujetos al indicar que en el caso de que la inimputabilidad sea permanente a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

En el caso del tratamiento para los imputables disminuidos el artículo 65 señala que si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

Respecto al tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el artículo 67 estatuye su aplicación y alcance, al señalar que cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

## **2.10 Distinción entre Pena y Medida de Seguridad**

*Ordinariamente los códigos penales no establecen criterios de distinción entre las penas y las medidas de seguridad. Tal tarea ha sido asignada al campo de la doctrina, seguramente porque dicha distinción varía en la aplicación de las diversas sanciones según el caso.*

*A continuación expondremos las diferencias que existen entre pena y medida de seguridad de acuerdo al criterio de doctrinarios consultados.*

Hugo N. Viera, refiere que desde que apareció la medida de seguridad en el campo doctrinario y desde que fue acogida por las legislaciones de los diversos estados ha sido objeto de larga y encendidas polémicas porque algunos tratadistas la identifican con la pena; por el contrario, otros separan ambas sanciones, ya que las consideran diversas, distintas tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y en fin, otros penalistas adoptan una posición ecléctica o intermedia.

Para el Dr. Carlos Daza la diferencia esencial entre pena y medida de seguridad es: "que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad el sustento lo es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito, precisamente es ese el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito (función preventiva)."<sup>75</sup>

Luis Rodríguez Manzanera considera que las principales diferencias de las penas y las medidas de seguridad, son las siguientes de acuerdo al sistema dualista o diferenciador:

1.- En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.

2.- La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad (vannini).

3.- La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionado de acuerdo a ello.

---

<sup>75</sup> Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.* p. 341

4.- La medida de seguridad no contempla la intimidación, la pena sí.

5.- La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.

6.- La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como un inhibidor a la tendencia criminal; va dirigida a una prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.

7.- La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público.

8.- La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

9.- Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.

10.- Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso alguno en contrario.

11.- La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables.

12.- La medida de seguridad podría aplicarse ante delictum, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.

Antonio Beristáin considera como diferencia entre pena y medida de seguridad, que las segundas son medios asistenciales aplicados por los órganos jurisdiccionales a los antisociales para lograr la prevención especial (en virtud de su aplicación a un sujeto determinado), mientras que la pena persigue preponderantemente una prevención general, es decir la amenaza de aplicación de la pena se dirige a la ciudadanía en general.

El criterio monista o unitario, no admite diferencias entre pena y medidas de seguridad, puesto que considera que su fin es el mismo: la defensa social, la limitación o suspensión de derechos, buscar la prevención del delito y la readaptación del delincuente de acuerdo a los siguientes puntos de vista:



a) La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

b) La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, en consecuencia de la manifestación de un estado de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamentó su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado.

Se señalan los siguientes criterios para diferenciar las penas y medidas de seguridad:

## **2.11 Posición personal**

En concreto decimos que la pena es un castigo impuesto por el Estado una vez que se ha llevado a cabo todo un procedimiento, ante una autoridad competente y legítima, ha quien a cometido un delito, debiendo ser la pena proporcional al delito cometido.

La pena es la principal consecuencia jurídica del delito, la pena no es o no debe ser sólo la imposición de un mal y/o privaciones de derechos sino también, y sobre todo, la imposición de trabajo, en benéfico de la víctima.

Considero que la pena debe ser un castigo para quien ha cometido un delito, pues debe de tener un carácter retributivo, ya que por medio de ella se debe resarcir el daño causado a la sociedad y principalmente a la víctima del delito, pues es esta quien de forma directa se ve afectada, toda vez que nuestras autoridades desprotegen a la víctima, sin embargo protegen al delincuente con penas irrisorias que no castigan las conductas de estos delincuentes y estos

siguen siendo peligro para la sociedad, pero sobre todo la víctima no logra plenamente la reparación del daño causado.

Creo que si existen diferencias notables entre las penas y las medidas de seguridad, que radican propiamente en los fines para los cuales son creadas y aplicadas. Así mismo considero que las penas y las medidas de seguridad son diferentes, toda vez que las medidas de seguridad tiene un carácter preventivo.

En pocas palabras, pretendemos y esperamos transformar esencialmente los fines de la pena en general y, sobretodo de esta pena concreta, *"el trabajo en beneficio de la víctima"* ya que significa un notable avance en materia penal, más que privativa de derechos es resocializadora del delincuente.

## CAPÍTULO TERCERO

### GENERALIDADES DE LA VICTIMOLOGÍA

#### 3.1 Concepto de Victimología

*Dentro de este punto se estudiara y se tomara en cuenta una ciencia de creación relativamente reciente, la victimología que se ha convertido en materia de diversas investigaciones y trabajos así como el estudio de diversos especialistas o personas que se han preocupado por los individuos que han sufrido o han sido víctimas de la actividad delictiva de un sujeto determinado.*

*La victimología ha sido definida por varios autores de manera muy diversa debido a que existen diferentes opiniones respecto a esta, ya que algunos le conceden una autonomía propia, hay quienes la han considerado parte de la criminología y finalmente aquellos que dicen que la ciencia no existe.*

Entre los autores que definen a la victimología como aquella que depende de la criminología, se puede mencionar a:

Fattah, quien la define como: Aquella rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima.<sup>76</sup>

Ellenberg, la considera como: "una rama de la criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen, y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima".<sup>77</sup>

Yamarellos y Kellens, definen a la victimología como la rama De la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Estudiara su personalidad, rasgos biológicos, sociológicos, psicológicos y morales.

---

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima". 7ª ed, Porrúa, México, 2002, p. 19

<sup>77</sup> Ídem

David Abrahamsen dice que la victimología comprendería: "El estudio científico de la personalidad y otorgaría atención especial a los factores pertinentes al desarrollo emocional y social de la persona que resulta víctima de un crimen".

Stanciu considera que: "La victimología es el estudio de la víctima, tiende a convertirse en una rama de la criminología".<sup>78</sup>

Amelunxen dice que la victimología será aquella que se interesa por el origen, personalidad, carácter, sexo, edad, situación de conciencia, cualidades espirituales y características corporales de la víctima, por sus relaciones familiares, profesionales y sociales.

Dentro del grupo de autores que consideran a la victimología como una ciencia autónoma, con objeto, método y fin propios lo encabeza Benjamín Mendelsohn, ya que opina que la victimología es una ciencia paralela a la criminología, así como la criminología se ocupa principalmente del estudio del sujeto activo del delito, la victimología por otro lado, tendrá como sujeto de estudio a la víctima.

Israel Drapkin se inclina por dar autonomía a la victimología indicando que el término víctima tiene dos significados: uno religioso y otro común; este último hace referencia a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultados de eventos o circunstancias favorables.

Otro de los autores que otorgan a la victimología carácter autónomo es Lola Aniyar de Castro.

Ramírez González considera a la victimología "como una disciplina autónoma, el campo donde se debe estudiar con una observación más directa a la víctima de la infracción, sea esta una persona moral o una persona natural, como base del interés en el análisis de los fenómenos criminales".

---

<sup>78</sup> Ibidem, p. 21

Para Luis Rodríguez Manzanera puede definirse como el estudio científico de las víctimas. En este aspecto amplio, la victimología no se agota con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas y a otros campos no delictivos como puede ser el de los accidentes.<sup>79</sup>

Dentro del grupo de autores que niegan la autonomía e incluso la existencia de la victimología se encuentra Luis Jiménez de Asúa, el cual considera las ideas de Mendelsohn como harto ampulosas, exageradas y jactanciosas, negando toda originalidad al concepto y afirmando que: "el asunto no consiste en crear una nueva ciencia, sino en poner varias a contribuir para establecer el papel de la víctima de los delitos."<sup>80</sup>

Otro de los autores que niegan la existencia de la victimología se encuentra Manuel López Rey afirma que: la victimología no es más que el residuo de una concepción superada de la criminalidad y de la criminología, este autor formula una serie de preguntas para justificar su rechazo a la victimología.

Bruinsma y Fiselier señalan que la victimología se enfrenta a problemas similares a los que encaró la Criminología en sus orígenes, y que le impedirán su desarrollo científico.

*La victimología es la encargada de realizar un estudio minucioso acerca de la complejidad de la víctima, permite observar la relevancia de su objeto de estudio, así como las circunstancias que llevan a la víctima a ser factor de victimización y el papel fundamental en el hecho delictivo.*

### **3.2 Concepto de Víctima**

*Para comenzar el siguiente tema de la víctima iniciaremos por el concepto etimológico de la víctima para, poder entender el significado de esta y*

---

<sup>79</sup> Ibidem, p.25

<sup>80</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima”, *Op. cit.* p. 25

*posteriormente pasar a las diversas definiciones que han elaborado los victimológicos.*

Desde un punto de vista etimológico, a la víctima se le ha considerado como aquella persona destinada al sacrificio. El autor Luis Rodríguez Manzanera cuando nos habla de ello nos dice:

Victima proviene del latín "victima" designando con ello a la persona o animal sacrificado, haciendo con ello referencia al concepto de sacrificio del hebreo "Korbán" relativo al individuo que se sacrifica a sí mismo o que es sacrificado mediante cualquier forma.<sup>81</sup>

Víctima, según el Diccionario de la Real Academia Española, persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Camelutti define a la víctima como la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito.

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal expone: "Víctima persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito".

Para Mendelsohn víctima "es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psicológico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico"; para Separovic "cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima."<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Ibidem, p.63

<sup>82</sup> Ibidem, p. 65

En la relación delito-delincuente-víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad.<sup>83</sup>

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual define: "Persona o animal destinados aun sacrificio religiosos. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos."<sup>84</sup>

Rodríguez Manzanera manifiesta que en términos generales la víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Formalmente se le ha definido como la persona que resulta de manera directa afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico; también como el individuo o grupo que padece un daño por culpa propia o ajena. En cuanto a las definiciones formales, se le identifica como la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial. O también como la persona que padece la violencia a través del comportamiento del sujeto delincuente que trasgrede las leyes de su sociedad y cultura.<sup>85</sup>

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito define en su artículo séptimo a la víctima como la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires Argentina, 1982, p.1014

<sup>84</sup> CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", T. V, 12 a ed, Ed. Helisasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974, p.266

<sup>85</sup> MARCHIORI, Hilda."CRIMINOLOGÍA, La Víctima del Delito", Porrúa, México,1998, pp.2-3

<sup>86</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal", Ed. SISTA, México, 2005, p. 113.

La declaración Sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas, adoptada por la sociedad Internacional de Victimología, define a la víctima de la siguiente manera:

"Víctima es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que:

- a) Esté en violación de las leyes penales nacionales; o
- b) Es un crimen catalogado bajo la ley internacional; o
- c) Constituye una violación a las normas de los derechos humanos internacionales reconocidos que protegen la vida, la libertad y la seguridad personal; o
- d) Constituye un abuso de poder ejercido por personas que, en razón de su posición política, económica o social, ya sea oficiales políticos, agentes o empleados del Estado, o entidades comerciales, estén fuera del alcance de la ley;
- e) Que aunque no esté realmente proscrito por las leyes nacionales o internacionales, cause daños físicos, psicológicos o económicos comparables a los causados por abuso de poder, constituyendo de esta forma un delito dentro de la ley internacional o una violación a las normas internacionales reconocidas de los derechos humanos, y cree serias necesidades en su víctima similares a las causadas por violación de esas normas.

Nos sólo se han encargado de definir lo que se debe entender por víctima los diversos doctrinarios que hemos citado. También, existen diversos organismos a nivel mundial que han elaborado su propia definición acerca de la víctima. Sin embargo, no se reduce su tarea a proporcionar una definición más, sino que persiguen que sea lo más completa y acabada posible y, lo más importante, que dicha idea de lo que es la víctima tenga una aceptación y reconocimiento en todos los países adheridos a dichos organismos.



Así, las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre han proporcionado su definición de víctima en los siguientes términos:

Durante la celebración del VI y VII congreso de la Organización de las Naciones Unidas, se llegó a la conclusión de que víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

Así mismo se optó manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder, definiéndolas de la siguiente manera:

A) Víctimas de delitos (artículo 1), Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de aquellos derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe, el abuso del poder.

B) Víctimas del abuso de poder (artículo 18), Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de aquellos derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos.

Para el derecho penal la víctima es el sujeto pasivo de la relación del derecho penal material, es decir aquella que nace con la acción material del delito, pero que luego y para los efectos del proceso penal se transforma en el sujeto activo del ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que debemos ser cuidadosos en el uso de este concepto, pues en seguidas ocasiones se le usa indistintamente como sinónimo de ofendido o sujeto pasivo del delito. Ahora bien si es verdad que en ciertos delitos pueden coincidir, también lo es que no siempre sucede así.<sup>87</sup>

*En la evolución de la humanidad, el concepto de víctima ha cambiado según el lugar y la época.*

### **3.3 Clasificación de la Víctima**

*Durante el desarrollo y la evolución de la victimología han surgido diversas clasificaciones de las víctimas, por tal motivo mencionamos algunas de estas clasificaciones.*

Dos de las clasificaciones de víctimas más importantes son las elaboradas por Benjamín Mendelsohn y Hans Von Hentig.

La clasificación más conocida en el ámbito de la victimología, además de ser la primera, y la base de inspiración para la creación de las demás es la clasificación de Mendelsohn, esta se fundamenta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor.

❖ Mendelsohn clasifica a la víctima de la siguiente forma:

Víctima completamente inocente o víctima ideal.- Es la que se suele denominar víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Es totalmente ajena a la actividad del criminal.

---

<sup>87</sup> Es el caso por ejemplo de la definición que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Diccionario Jurídico Mexicano cuando dice que dentro del proceso penal, recibe el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo. Cfr. Pág.2263

Víctima de culpabilidad menor-víctima por ignorancia.- En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. Pero el sujeto por cierto grado de culpa o por miedo de un acto poco reflexivo causa su propia victimización, como ejemplo de este tipo de víctimas Luis Rodríguez Manzanera señala a la mujer que se provoca un aborto por medios impropios, pagando con su vida su ignorancia.

Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria.- En este grupo encontramos como ejemplos a los individuos que cometen suicidio tirándolo a la suerte o bien el suicidio por adhesión, dentro del suicidio por adhesión se encuentran casos como la eutanasia en la cual la víctima sufre de una enfermedad incurable o ha padecido un accidente gravísimo aislado de toda posibilidad médica de recuperación e implora se le ayude a morir, así como también la pareja pacta suicidio, en donde un sujeto mata primero al otro para posteriormente suicidarse el mismo.

La víctima más culpable que el infractor.- Dentro de esta clasificación se encuentra a la víctima provocadora y a la víctima por imprudencia. La primera es aquella que por su conducta incita al autor a cometer ilicitud penal; la víctima por imprudencia es la que determina el accidente por falta de control en si mismo.

Víctima más culpable o únicamente culpable.- Aquí Mendelsohn efectúa una subdivisión:

La víctima infractor.- Se trata del sujeto que, cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima. Es el caso del culpable de homicidio por legítima defensa.

La víctima simultánea.- Es la persona que acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error.

La víctima imaginaria.-Se trata por lo general de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta, como ejemplo se encuentra el caso del paranoico reivindicador; perseguido o perseguidor; interpretativo histérico; mitómano; demente senil, etc. En estos casos no existe la víctima en el sentido exacto del término porque simplemente no ha habido infracción. Sólo sirve para

señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales contra un inocente.

Finalmente Mendelsohn concluye calificando a las víctimas desde el punto de vista represivo, es decir para efectos de aplicación de la pena al infractor, en tres grandes grupos, los cuales son:

Primer Grupo: La víctima inocente. En este caso le será aplicada al infractor la totalidad de la pena o integral sin ninguna disminución, debido a que la víctima no ha tenido ningún rol.

Segundo Grupo: La víctima provocadora, la víctima por imprudencia, la víctima voluntaria y la víctima por ignorancia.

Tercer Grupo: La víctima agresora, la víctima simuladora y la víctima imaginaria.

❖ Hans Von Henting clasifica a la víctima en los siguientes criterios:

La clasificación de Hans Von Henting, está fundamentada en factores psicológicos, sociales y biológicos. Este autor "se aparta de criterios legales para proponer cinco categorías de "clases generales" y de "tipos psicológicos". Es de advertirse que no pretende hacer una clasificación de todas las víctimas, sino categorizar a las más frecuentes o mayormente victimizables.<sup>88</sup>

a) Las clases generales son:

El joven, la mujer, el anciano, los débiles y enfermos mentales, los inmigrantes, las minorías y los tontos.

b) Los tipos psicológicos son:

El deprimido, el ambicioso, el lascivo, el solitario y el acongojado, el atormentador, el bloqueado, el excluido y el agresivo.

---

<sup>88</sup> Cf. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima". *Op. cit.* p.95

Además de las categorías señaladas, este autor divide a las víctimas en cuatro criterios los cuales son los siguientes:

*En el primer criterio denominado "situación de la víctima" encontramos dos tipos:*

**Víctima aislada.-** Se aparta de las normales relaciones sociales, se torna solitaria, poniendo en peligro su integridad, ya que se priva de la natural protección de la comunidad.

**Víctima por proximidad.-** Hentig considera que la proximidad excesiva, angustiada es un factor victimógeno, así pues distingue tres tipos de proximidad: la especial, la familiar y la profesional.

*En el segundo criterio es, por "impulsos y eliminaciones de inhibiciones de la víctima", en donde se ubican los siguientes tipos de víctimas:*

**Víctima con ánimo de lucro.-** Es aquella que por codicia, por deseo de enriquecimiento fácil, cae en manos de estafadores.

**Víctima con ansias de vivir.-** Es aquella que se ha privado de las cosas que la mayoría ha gozado y trata de recuperar el tiempo perdido, de vivir lo que no ha vivido, como ejemplo se tiene aquellas conductas de ansia de libertad, la búsqueda de aventuras y peligros, la pasión por el juego, etc.

**Víctimas agresivas.-** Son aquellas que han torturado a su familia, a sus amigos, su amante o subordinado, los que llegado el momento, y por un mecanismo de saturación, se convierten de víctimas en victimarios.

**Víctima sin valor.-** Dentro de esta clasificación se encuentran todas aquellas personas consideradas como inútiles por el pueblo las cuales son consideradas como víctimas de menos valor, tal es el caso de los ancianos, los infieles, etc.

*En el tercer criterio es llamado por Hentig; "Víctimas con resistencia reducida", en el se encuentran los siguientes tipos de víctimas:*

**Víctima por estados emocionales.-** Hentig considera que " los sentimientos fuertes" arrastran consigo la totalidad de las funciones psíquicas y las agotan o varían en su favor, de tal manera que algunos estados de ánimo como la

esperanza, la compasión, la devoción, el miedo, el odio, etc. , son estados emocionales propicios a la victimización.

**Víctima por transiciones normales en el curso de la vida.-** En este caso cuenta en primer lugar la corta edad, por ingenuidad, la confianza y la inexperiencia, la pubertad y la vejez están en segundo lugar, en las mujeres el embarazo y la menopausia ocupan un lugar privilegiado.

**Víctima perversa.-** Dentro de esta clasificación se encuentran aquellas personas a las que Hentig denomina “psicopáticos” los cuales son desviados, son explotados por su situación, como las prostitutas, los homosexuales, etc.

**Víctimas bebedoras.-** La existencia de alcoholismo es fácilmente comprobable en una buena cantidad de víctimas; Hentig menciona que el alcohol se encuentra a la cabeza de los factores creadores de víctimas.

**Víctima depresiva.-** La preocupación y la depresión llevan a buscar la autodestrucción, pues el instinto de conservación padece achaques y por tanto el sujeto puede padecer “accidentes” poniéndose en situaciones francamente victimógenas.

**Víctima voluntaria.-** Es aquella que permite que se cometa el ilícito, o que por lo menos no ofrece resistencia ninguna.

*El cuarto criterio de la clasificación de víctimas elaborada por Hentig recibe el nombre de “Víctima propensa”, dentro de este se contemplan los siguientes tipos de víctimas:*

**Víctima indefensa.-** Es aquella que se ve privada de la ayuda del estado, porque tiene que evitar la persecución penal. La víctima tiene que tolerar la lesión, pues la persecución judicial le causaría más daños que los que se han producido hasta el momento.

Victima falsa.- Es la que se autovictimiza para obtener un beneficio, sea para cobrar un seguro, etc.

Victima.- inmune.- Son aquellas personas consideradas como un "tabú" en el mundo del crimen, y que se cree es un error victimizarlas, tal es el caso de sacerdotes, jueces, fiscales, policías, periodistas, etc.

Victima reincidente.- A pesar de que la víctima ha sufrido, hay casos en que no toma las precauciones y es nuevamente victimizada.

Victima que se convierte en autor.- Son aquellas personas en las que se presenta el caso de la "trasmigración" de la violencia y pasan de ser víctimas a ser victimarios.

Jiménez de Asúa clasifica en dos grupos a las víctimas y estas son: víctimas indiferentes y víctimas determinadas.

Las víctimas indiferentes a quien también llama indefinidas, son aquellas en donde la víctima puede haber sido cualquiera, es decir fue escogida por el criminal al azar. Las víctimas determinadas son aquellas escogidas específicamente por el criminal, al que no da lo mismo victimizar a cualquiera otra. Dentro de las víctimas determinadas hay víctimas resistentes y víctimas coadyuvantes.<sup>89</sup>

En el ámbito de la criminología se clasifica a las víctimas tomando precisamente como base su participación en el delito. Se habla por tanto de víctimas provocadoras; víctimas imprudenciales; víctimas voluntarias; víctimas por ignorancia; víctimas agresoras; víctimas simuladoras y víctimas imaginarias.<sup>90</sup>

Marchiori, en su obra, hace una clasificación de acuerdo a cada delito y en cuanto a la clínica distingue:

---

<sup>89</sup> Ibidem, p.99

<sup>90</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA, OMEBA. Buenos Aires Argentina, 1982, p.1014

- a) Víctima perteneciente al grupo familiar del autor del delito.
- b) Víctima conocida por el autor.
- c) Víctima desconocida por el victimario.

La clasificación de FATTAH señala cinco tipos principales que a su vez se subdividen de diverso modo. Estos tipos son el de víctima no participante, víctima latente, víctima provocativa, víctima participante y víctima falsa.<sup>91</sup>

NEUMAN. El autor argentino desarrolla una tipología victimal donde se entrecruzan diversos ejes clasificatorios, de modo que logra alcanzar la práctica totalidad de los factores relevantes del fenómeno victimal, a pesar de la dificultad de encontrar una clasificación exhaustiva. La clasificación propuesta por NEUMAN establece la existencia de víctimas individuales, familiares, colectivas, sociales y supranacionales.

Por su parte ANIYAR propone una clasificación basada en cuatro criterios diferentes, según la titularidad del bien jurídico afectado, según el sujeto victimizador, de acuerdo con la frecuencia victimal y basada en la actitud de la propia víctima en la provocación del delito. De este modo diferencia entre víctima singular y colectiva, entre víctima del delito y de sí misma; víctima por tendencia, reincidente, habitual y profesional; y víctima culposa, consiente y dolosa.

SELLIN Y WOLFAN: Se plantea una tipología de acuerdo a la victimización, es decir, en cuanto a la relación víctima-victimario.<sup>92</sup>

1.- Victimización primaria, que hace referencia a una víctima individual o personalizada.

2.- Victimización secundaria, que indica una víctima impersonal, comercial o colectiva, a un grupo en particular.

---

<sup>91</sup> FERREIRO BAAMONDE, Xulio. "La víctima en el Proceso Penal". 1ª ed, p.135

<sup>92</sup> Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Op.cit* p. 101.



3.- Victimización terciaria, que presupone una víctima difusa y generalizada, en delitos contra el orden público.

4.- Victimización mutua, que plantea los casos en los que ambos participantes pueden ser criminal y víctima a la vez.

5.- No victimización, en esta categoría se hace referencia más bien al ofensor que a la víctima.

A continuación enunciamos una clasificación por tipo de victimización de tesis aisladas y jurisprudencia mexicana, en los términos siguientes:

- Víctimas dolosas y culposas
- Víctima imaginaria
- Víctima totalmente inocente
- Víctima menos culpable que el criminal
- Víctima tan culpable como el criminal
- Víctima más culpable que el criminal
- Víctima totalmente culpable
- Víctima participante
- Víctimas sustituibles e insustituibles
- Víctima del proceso Penal
- Víctima del Ministerio Público
- Víctimas del Organismo Judicial
- Víctima de los Peritos/Operadores de Justicia
- Víctimas por aspectos penales: Edad, sexo, relación parental, cargo, aspectos criminológicos.<sup>93</sup>

*Al estudiar las diferentes tipologías acerca de la víctima dentro del acto criminógeno observamos que el mecanismo de las víctimas depende mucho el tipo de crimen, así como la similitud que existe entre víctima y victimario. Como*

---

<sup>93</sup> Cfr. DERECHOS HUMANOS y Víctimas del delito. Tomo I, *Op. cit.* p. 441

podemos observar la tipología de la víctima es extensa y variada de acuerdo al criterio de cada autor.

### 3.4 Concepto de Ofendido

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala: Ofendido proviene del latín *offendere*, participio pasado del verbo *ofender*; y que significa: ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o en general, en su estatus jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.<sup>94</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que "ofendido es el que ha recibido alguna ofensa".

Camelutti considera que ofendido es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado.<sup>95</sup>

Luis Rodríguez Manzanera, en su libro *Victimología*, hace referencia a la definición de Ramos quien indica que ofendido puede ser el hombre, una persona moral, una colectividad o el Estado, es decir, siempre un ente capaz de tener derechos a sufrir un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la ley, como la vida, honor, etcétera.

Del mismo modo hace referencia a la definición de Nuvolone quien indica que el ofendido en el crimen se identifica con el titular del interés lesionado; frecuentemente pero necesariamente es también el objeto material de la acción criminal (en virtud de que, la conducta criminal recae directamente sobre la persona de la víctima, quien además es titular del bien jurídico lesionado).<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2004. p. 2681.

<sup>95</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "LA VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima". *Op. cit.* p.344

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 345

Vázquez Sánchez indica ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito, lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño. Por tanto ofendido será aquel que sufra un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito.  
97

Guillermo Colín Sánchez, define al ofendido como “la persona física que resiente, directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal”.<sup>98</sup>

En general la doctrina ha considerado como ofendido por el delito al que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica, ya en su integridad física o en sus bienes tanto materiales como morales. Desde un punto de vista general resulta ofendido todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, pues lo mismo es ofendido quien recibe una lesión o un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje, o sufre un perjuicio económico.<sup>99</sup>

Ofendido es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido.<sup>100</sup> Una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él.

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, define en su artículo octavo al ofendido, de la siguiente manera: se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p.346

<sup>98</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, décima octava ed, Porrúa, México, 2002. p.257

<sup>99</sup> Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. *Op. cit.* p. 729

<sup>100</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* p. 344

### **3.5 Diferencia Conceptual entre Víctima y Ofendido del Delito**

A través de este capítulo se han tomado en cuenta las opiniones de autores reconocidos respecto a los conceptos de víctima y de ofendido respectivamente, de su significado y su ingerencia jurídica en el derecho penal por lo que es frecuente que en los diversos sectores de procuración y administración de justicia así como en la legislación penal mexicana, exista confusión al momento de referirse a la víctima y al ofendido, por tal motivo es de gran importancia analizar las diferencias y similitudes existentes entre estas figuras.

De acuerdo a los conceptos referidos de la víctima y ofendido que nos dan los doctrinarios, existen marcadas diferencias entre uno y otro concepto, por lo que a continuación hacemos referencia a las siguientes diferencias:

1.- La víctima es el titular del bien jurídico agredido, y quien padece el daño, mientras que el ofendido no siendo titular de ese bien jurídico comparte los efectos de la conducta antijurídica con la víctima y es perjudicado en cuanto al goce del bien afectado.

2.- La víctima es la persona que resiente de manera directa el resultado típico y quien es afectado por la conducta, mientras que el ofendido, si bien es cierto que resiente también las consecuencias de la conducta antijurídica toda vez que es un ente capaz de ser titular de derechos que pueden ser vulnerados por un ataque, lo hace de manera indirecta.

3.- La víctima del delito tiene personalidad propia, puesto que es sobre quien recae la conducta criminal, así el ofendido cuenta con su propia personalidad, puesto que le resulta un perjuicio derivado de la conducta delictiva.

4.- La víctima y el ofendido del delito tienen derechos respecto de los efectos derivados de la conducta mal intencionado.

5.- La víctima y el ofendido del delito, son diversas personas para los efectos de accionar al órgano jurisdiccional.

6.- El órgano jurisdiccional reconoce personalidad diversa entre la víctima y el ofendido, derivado de sus características personales y de los efectos de la conducta antijurídica, típica y culpable.

### **3.6 Posición personal**

La victimología es una ciencia de creación relativamente reciente, se ha convertido en materia de diversas investigaciones y trabajos, así como del estudio de diversos especialistas.

Como puede observarse, son múltiples las acepciones del vocablo víctima. Debido a que cada teoría, tendencia y perspectiva elaborará su definición de víctima. En términos generales consideramos que víctima es la persona física o moral que sufre un daño físico, o patrimonial de manera directa a través de una acción u omisión ya sea propia, ajena o por caso fortuito.

La relevancia de la víctima es determinante en el hecho delictivo ya que esta ofrece una gama de información respecto al problema de la criminalidad, puede ofrecer posibles formas de prevención y coadyuvar con nuestro derecho penal.

La diferencia entre la víctima y el ofendido radica en que víctima es la persona que resiente de manera directa e inmediata las consecuencias de la conducta delictiva, mientras que el ofendido es la persona que de manera indirecta y posterior resiente los efectos de la conducta antijurídica, es decir, por ejemplo, en el delito de homicidio la víctima es aquella persona que es privada de la vida (resiente directamente la conducta) y el ofendido es en su caso la persona ligada por relaciones de parentesco civil, filial, o consanguíneo (resiente indirectamente el resultado típico) al individuo que fue privado de la vida injustamente.

## CAPÍTULO CUARTO

### REGULACIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL ACTUAL MARCO JURÍDICO

#### 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el artículo 20 constitucional desde 1917 se consideraron derechos a favor del inculpado, pero no se tomó en cuenta a la víctima y mucho menos al ofendido. Por ello en la sesión del 17 de Agosto de 1993<sup>101</sup>, en la H. Cámara de Diputados se planteó lo siguiente: "...El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima sólo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sean restituidos los derechos violados por el delito. En ese tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal...", con esta justificación los diputados el día 3 de septiembre de 1993, incluyeron la reforma al artículo 20 constitucional fue adicionado con un último párrafo, en el que se reconocían algunos derechos fundamentales de la víctima, el cual indicaba:

Artículo 20.- " En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

---

<sup>101</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos del pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, T. I, 4ª ed, Porrúa, México, 1994, p. 432.

Con posterioridad, a partir del 21 de marzo del año 2000 entraron en vigor nuevas reformas que le hicieron al citado artículo 20 constitucional, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre del año 2000 constituyendo un avance mayor en cuanto a la protección a los derechos humanos, pero principalmente por lo que se refiere a las víctimas del delito.

El artículo 20 constitucional eliminó el último párrafo referente a las víctimas, para dar pauta a la división del artículo 20, en dos apartados, el A que es responsable de los derechos de los inculcados en el proceso penal, y el apartado B que se refiere a las garantías de la víctima y del ofendido que tendrá igualmente en todo proceso penal, dicho artículo quedó de la siguiente manera:

#### **Artículo 20**

En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculcado:**

**B. De la víctima o del ofendido:**

**I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

**II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, ya que desahoguen las diligencias correspondientes.**

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;**

**IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador**

no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

*El apartado B otorga garantías a las víctimas y a los ofendidos del delito, lo cual significa un gran avance en la materia, pero en la realidad jurídica y práctica dentro de un procedimiento penal la víctima es tomada en cuenta como un simple espectador de dicho procediendo.*

Esta reforma constitucional originó en los códigos penales y de procedimientos penales del país, la expedición de leyes sobre víctimas del delito en general y violencia familiar, así como la creación de algunos espacios institucionales de auxilio, que se sumaron a otros constituidos de la sociedad civil.

102

#### **4.1.1 Artículo 5º Constitucional párrafo tercero relacionado con el trabajo como pena.**

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento, "salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El artículo 5º tiene su aplicación más característica en ciertas medidas laborales conectadas a la prisión o sustitutivas de ésta. Esta parte del citado

---

<sup>102</sup> DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México, 2004. p.91



artículo, que si bien requiere que la determinación de la imposición del trabajo como pena provenga de una autoridad judicial, se encuentra previsto en el Código Penal (artículo 36) Trabajo en Beneficio de la Víctima o a Favor de la Comunidad. Desprovisto ya de las características bárbaras de los trabajos forzosos.

*Por lo que podemos señalar que acorde a artículo antes señalado referente al trabajo en beneficio de la víctima del delito que nos interesa, de resultar eficaz en su cumplimiento el trabajo en beneficio de la víctima vendría a fortalecer la confianza por parte de la víctima en cuanto a su aplicación y cumplimiento en la ley.*

#### **4.2 Código Penal vigente para el Distrito Federal**

*En este tema estudiaremos de manera breve la presencia de la víctima en el Código Penal para el Distrito Federal. Víctima que reciente de manera directa en su persona, objetos o patrimonio la conducta delictiva.*

A partir de la publicación del 16 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por la cual se publica el decreto que contenía el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que entro en vigor a partir del 12 de noviembre de 2002; recoge y desarrolla las directrices ordenadas por la Constitución, observemos que en el Título Tercero del Libro Primero de este nuevo ordenamiento, se hace una adecuada separación entre las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas accesorias del delito. Se instaura la nueva pena de "trabajo en beneficio de la víctima".

El título Tercero denominado "Consecuencias Jurídicas del Delito" Capítulo I Catalogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, artículo 30. Señala que las penas que se pueden imponer por los delitos son: I...IV Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad; así como en su capítulo V titulado Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad que establece en el artículo 36 que el trabajo

en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Al respecto Díaz de León, argumenta que "el trabajo no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficie al reo y a la víctima del delito directamente, y también a la sociedad. En este caso, se ha preocupado perfilar esta medida en tal forma que no afecte la subsistencia del reo y sus dependientes económicos en donde no resulte excesivo el trabajo impuesto. Así, el surgimiento del derecho de la víctima a la reparación del daño es en el momento de producirse el hecho, causado por la conducta ilícita, que siendo esta típica, no estuviera autorizada por el orden de derecho, es decir, que sea antijurídica y también culpable, ello motivará que en la sentencia se habrá de condenar a su pago con o sin prueba sobre el quantum que es motivo de su exigibilidad al responsable penalmente".<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Penal para el Distrito Federal Comentado". Porrúa, México, 2003. pp.136-137

También existen otras disposiciones destinadas a la protección de la víctima, entre las cuales una de las más importantes se encuentra establecida en el artículo 41 de este ordenamiento en el que establece la creación de un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito.

Señalando que el importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinara perfectamente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si estos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Llama la atención las disposiciones previstas en los artículos 50 y 51 del Código en comento, ya que contemplan fuentes adicionales para proveer el recurso al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

El artículo 50 estipula la aplicación de las garantías de la libertad caucional. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicaran de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.<sup>104</sup>

Por su parte, el artículo 51, establece:

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de este se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

El artículo 84 de este novedoso ordenamiento dispone que el juez, tomando en cuenta los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, podrá sustituir la pena de prisión por trabajo en beneficio de la víctima, cuando aquélla no exceda de tres años.

---

<sup>104</sup> Cfr. DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO, Tomo I. *Op cit.* p.232

### 4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, data del 17 septiembre de 1931, Código que reemplazó al Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de octubre de 1929; este último desde su entrada en vigor, hasta que fue abrogado, en ningún momento contempló derecho alguno a favor de la víctima o del ofendido por el delito, situación que reflejaba los pensamientos de aquella época, en la que no se consideró como de importancia otorgarle derechos a estos sujetos del procedimiento penal.

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, al iniciar su vigencia tampoco logró hacer mención alguna respecto a las personas afectadas por el delito, de hecho, este reconocimiento surgió a partir de las reformas que le hicieron a la Constitución el 3 de septiembre de 1993, derivado de lo anterior, el día 10 de enero de 1994, se realizaron diversas reformas tanto al Código Federal de Procedimientos Penales, así como al Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

*A continuación señalaremos algunos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para observar cual es el grado de participación de la víctima en el procedimiento penal.*

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo I Bis de las víctimas o los ofendidos por algún delito en el artículo 9, establece los derechos tanto en averiguación previa como en el proceso que tendrán derechos las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito al establecer lo siguiente:

**Artículo 9.-**<sup>105</sup> Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

---

<sup>105</sup> AGENDA PENAL DEL DF, décima sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, 2006, pp.3, 4, 5 y 6.

- I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;
- VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 9oBis.-** Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

- VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;
- IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;
- X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;
- XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;
- XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;
- XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;
- XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e
- XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

*Sin embargo, no todas estas hipótesis son llevadas a cabo, debido a esto no existe una eficacia procesal de la que se habla. El Ministerio Público es la representación social, investida de parte procesal para defender a quien sufre un delito y debe buscar la mejor satisfacción y protección de los derechos que le han sido vulnerados.*

*Este precepto reconoce las garantías consagradas en el artículo 20 aparato "B" de nuestra Carta Magna en el cuerpo de su contenido, ampliado estas garantías, pero tan sólo tienen un carácter enunciativo careciendo de eficacia procesal por no cumplirse.*

*El contenido además es muy amplio, pero desgraciadamente las víctimas del delito, en la mayoría de los casos no conocen este artículo, por si fuera poco no cuentan con el conocimiento jurídico que los auxilie para comprender los alcances jurídicos de estas hipótesis normativas.*

#### **4.4 Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal**

Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003, la cual entro en vigor al día siguiente de esta publicación, se da a conocer el decreto que contiene la creación de una ley que tiene por objeto la protección de la víctima del delito, reglamentaria del artículo 30 y 36 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que contiene los principios básicos para la atención de la víctima.

La ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito del Distrito Federal tiene como objetivo garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención que se les confiere dentro de ella, tal como lo establece su primer artículo.

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito contiene disposiciones que al menos en el papel, garantizan el acceso a la justicia y la atención médica y psicológica a las víctimas de delitos sexuales.

La nueva Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal obliga a la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF) y la Secretaría de Seguridad Pública locales, a proporcionar atención y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito en sus respectivos ámbitos de competencia.<sup>106</sup>

La Procuraduría, conforme a lo establecido por el Código Procesal, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados y se haya acreditado el cuerpo del delito. También prevé la creación del Fondo para la

---

<sup>106</sup> <http://www.provecino.org.mx>



Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, con recursos proveniente del Gobierno del Distrito Federal y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.

Igualmente establece instituir el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal que, de acuerdo con la naturaleza del delito y sus consecuencias, determinará el tipo de apoyo que corresponde otorgar a la víctima, al ofendido, o en su caso, a sus derechohabientes según así lo establece el artículo 25 de esta ley. Asimismo, las víctimas tendrán derecho "a la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna".

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por esta ley, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, es la autoridad responsable de que la víctima o el ofendido por algún delito, reciba asesoría jurídica, atención médica y orientación social como lo requiera.

*Es importante señalar que los derechos que se encuentran en esta ley son los mismos que aparecen en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo se encuentran redactados de diferente manera aunque conservan el mismo fin y objetivo.*

#### 4.4.1 Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

El Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, se integrará con los recursos a que se refieren los artículos 41, 50, 51, y cuarto párrafo del artículo 55 previsto en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.<sup>107</sup>

Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y

Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al fondo.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público.

Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso a sus derechohabientes de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

La procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.<sup>108</sup>

Se crea el fondo, como un medio a través de la cual los individuos que ven atacados sus intereses por una conducta delictiva, encuentren la pronta solución a la reparación de los daños que se le hubieren ocasionado y un pilar de apoyo a la sustitución dramática que implica en el enfrentar las consecuencias de una conducta antijurídica.

---

<sup>107</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<sup>108</sup> Cf. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal". p.123.

El objeto principal de la creación del fondo en cuestión, es lograr la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados, a través del otorgamiento de los apoyos económicos que brinda el fideicomiso mediante éste fondo; y consecuentemente lograr que la víctima se convierta en un sujeto de derecho y no en el simple sujeto pasivo como resultado de la conducta antijurídica, mediante el debido funcionamiento del fondo y fideicomiso para el cual fueron creados.

Este fondo será administrado por un fideicomiso que para tal efecto sea celebrado por la autoridad correspondiente, y el cual será presidido por el Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Fondo se integrará con los recursos que para tal efecto se designe en La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, así como en el Reglamento de la Ley y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de diciembre de 2004, recursos que contemplaran los importes de multas y sanciones económicas, las garantías de libertad caucional, la renuncia o no cobro del ofendido o sus derechohabientes sobre la reparación del daño, las subastas públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales cuando éstos no hayan sido reclamados por quien tiene derecho a ello, las condiciones de personas físicas y morales, y demás ingresos que por ley le sean asignados. Por tanto su patrimonio se conformará no solamente de las aportaciones que realice el sentenciado por las remuneraciones que obtenga al cumplimentar su sentencia, en la que se haya condenado a la pena de trabajo en beneficio de la víctima, si no de todos aquellos ingresos de los que se haga llegar este fondo.

Estos recursos se mantendrán mediante un control interno, llevado a cabo por la designación de un asistente financiero.

#### **4.4.2 Fideicomiso para la Administración y Operación del Fondo**

Como ya se menciona esta ley, establece la creación de un fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y Ofendidos del Delito, el cual para su debido funcionamiento deberá ser administrado por un fideicomiso.

Su sustento se encuentra en el artículo segundo, fracción VII de la ley en comento, en donde se establece que se entenderá por el mismo: el contrato de fideicomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo, el cual se empleará para el debido funcionamiento del mismo, así como en el artículo 24 que indica que los recursos del fondo serán administrados y operados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por medio de un Fideicomiso público.

El fideicomiso que para tal efecto se celebre, es creado por ley de acuerdo los preceptos establecidos en la presente ley y que de acuerdo al reglamento de la misma, estará compuesto por un Fideicomitente que recaerá en el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Fiduciaria que se identificara como el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo a través de su Subdirección Fiduciaria.

Fideicomisarios que serán las personas físicas o morales que hayan sufrido menoscabo en su bien jurídico tutelado por el Estado; y

Coordinadora de Sector que será la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para el debido funcionamiento del fideicomiso, el fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, será precedido por un comité técnico, en apoyo del Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito (creado como órgano de control del propio fondo) el cual se integrará como un cuerpo colegiado, y quien

consentirá los acuerdos aprobados para el otorgamiento de apoyo económico así como instruir a la fiduciaria para el correspondiente pago a las víctimas, del mismo la instruirá sobre las formas de inversión con que cuente el fideicomiso, así como aprobar y emitir las reglas de operación del mismo, y tendrá conocimiento con poder de decisión sobre los aspectos financieros y radicación de recursos del fondo administrados por el fideicomiso.

El fin del fideicomiso, es el otorgamiento del apoyo económico que emane de los recursos obtenidos por la remuneración económica obtenida por el trabajo desempeñado por el sentenciado, de acuerdo y en atención a las formalidades señaladas en los párrafos que preceden.

Es decir, que la figura del fideicomisario recaerá en la víctima del delito sea ésta persona física o moral, dependiendo de que la averiguación previa se instruya con o sin detenido.

#### **4.5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>109</sup>.

El presente ordenamiento establece los lineamientos esenciales de atención a la víctima del delito.

En su artículo segundo establece que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, teniendo entre otras atribuciones las que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, en la fracción VIII de este artículo, establece el de proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia, dichas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 11, el

---

<sup>109</sup> [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)

cual señala que las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito comprenden lo siguiente:

Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales, promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios, concertara acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requiera.

#### **4.6 Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de octubre de 1999.<sup>110</sup> Y regula los lineamientos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que reglamenta que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para cumplir con el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se deberá integrar por unidades administrativas entre las que se encuentran la Subprocuraduría, Direcciones Generales y Direcciones de Área de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, así como la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, donde se llevaran a cabo acciones tendientes a generar una cultura de prevención del delito y colaboración comunitaria promoviendo la participación de los sectores social y privado.

Dentro de sus atribuciones se encuentra promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; así como Establecer las

---

<sup>110</sup> Ídem

direcciones y lineamientos conforme a las políticas institucionales para proporcionar a las víctimas de delitos, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su restablecimiento.

Debe coordinarse con la Dirección General de Atención a Víctimas.

Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito habrá un Director General, quien ejercerá siguientes atribuciones:

Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encausándolas a las instituciones especializadas para su atención.

Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito, y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes.

Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados a favor de las víctimas u ofendidos por el delito.

Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito.

Instituir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes.

Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas de delito, y coordinarse con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de establecer los mecanismos

necesarios para el buen desempeño y los resultados debidos para el auxilio y atención de las víctimas del delito.

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tiene como objetivo atender y brindar apoyo a la ciudadanía cuando sea objeto de algún hecho delictivo relacionado con personas extraviadas o ausentes, violencia familiar, delitos sexuales, así como establecer vínculos de participación entre la población capitalina y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de difundir los conceptos y responsabilidades de impartición y procuración de justicia.

#### **4.7 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.**

En el año de 1973, es cuando se efectúa el primer *Symposium Internacional de Victimología* en la ciudad de Jerusalén. Posteriormente, en 1984, se realizó una encuesta mundial acerca de las necesidades de las víctimas, llevada a cabo por las Naciones Unidas, la cual sirvió de base para que, posteriormente, se reconocieran los derechos de estas personas.<sup>111</sup>

Así en el VII Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán, Italia), se discutió la multicitada Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, misma que fue aprobada por la Asamblea General de Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985. En la que establece entre otras cosas, un exhorto a los Estados para que realicen lo necesario a fin de que en su territorio se cumpla con lo establecido en la mencionada Declaración. Algunos de estos numerales se transcriben a continuación.

---

<sup>111</sup> Cf. DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO.,Tomo I, *Op.cit* p.97



Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas de delitos y de abuso del poder.

Insta a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y de reducir la victimización.

Aplicar política social, sanitaria, incluida las saludes mentales, educativas, económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito como objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten.

Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito.

Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar hacer cumplir leyes por las cuales se proscriba los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los Derechos Humanos.

Establece los principios internacionales mediante los cuales deberá otorgarse auxilio a la víctima del delito, apegándose a principios humanitarios, comunes y sociales, con arreglo a las legislaciones que en la materia deponga cada país.

La presente Declaración consta de 21 artículos y se divide en dos grandes rubros: los principios relativos a las víctimas del delito (numerales 1-17) y los relacionados con las víctimas del abuso del poder (numerales 18-21).

### **. Las víctimas de delito**

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

#### **Acceso a la justicia y trato justo**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

### **Resarcimiento**

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los

gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

### **Indemnización**

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en

los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

### **Asistencia**

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

### **B.- Las víctimas del abuso de poder**

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios

incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

*En esta declaración la víctima quien era la parte inexistente en el derecho penal y el proceso penal pasa a primer plano, reconociéndose la necesidad de medidas que sean eficaces en el ámbito internacional, regional y nacional o fuera de ellos, así como la necesidad imperiosa de promover el progreso de los Estados en sus objetivos de respetar y garantizar los derechos de las víctimas.*

#### **4.8 Acuerdo Número A/018/01 del Procurador General de la República**

El acuerdo número A/018/01 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 30 de marzo del 2001<sup>112</sup>, establece en el acuerdo sexto la obligación para los agentes del Ministerio Público de brindar asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima u ofendido por el delito, la cual deberá orientar sobre la forma y modos de hacer valer los derechos que le otorga la Constitución, deberán encausar a la víctima u ofendido con las instancias y autoridades competentes cuando sea procedente, de acuerdo con las características particulares del delito materia de la

---

<sup>112</sup> [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)

investigación; y, deberán asimismo informarle sobre el estado de su averiguación previa y en su caso el proceso.

Los agentes del Ministerio Público Federal serán responsables de dictar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia; asimismo, cuando lo estime conveniente, tomará las medidas necesarias para que tal atención sea extensiva a sus familiares. Señala también en su punto decimotercero la obligación de los delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas de promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades locales y municipales en los que se establezcan mecanismos de coordinación en la prestación de servicios de asistencia médica y psicológica.

#### **4.9 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Víctimas del Delito**

Una de las instituciones que se encargó de velar por el respeto a la dignidad humana es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, perteneciente al Estado Mexicano. Su principal objetivo es la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para cumplir con ese objetivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene dentro de sus atribuciones, las de recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y conocer e investigar presuntas violaciones a estos.

En el ámbito federal, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** creó y puso en operación, en febrero de 2000, un programa de trabajo en materia de víctimas del delito. Dicho programa es ejecutado por una Dirección General, adscrita a la Cuarta Visitaduría de la Comisión.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Cfr. DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMA DEL DELITO, Tomo I. *Op.cit.* p. 115.

El Programa de Atención a Víctimas del Delito **PROVICTIMA**, se creó por acuerdo del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está comprometida a ofrecer una atención especial a las *víctimas del delito*, básicamente entre otros aspectos, el de redimensionar su papel y señalar las directrices que el Estado mexicano está obligado a observar no sólo para reconocer sus derechos, tal y como actualmente lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino para hacerlos valer.<sup>114</sup>

La Dirección del Programa de Atención a Víctimas del Delito (**PROVÍCTIMA**), tiene competencia para conocer y proporcionar sus servicios a las víctimas de delitos violentos (robo, lesiones, daño en propiedad ajena y homicidio), de carácter sexual, tortura, violencia familiar, privación ilegal de la libertad y los comprendidos en el apartado denominado contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, tanto en el ámbito local como federal.

Aunque **PROVÍCTIMA** no es propiamente un "centro de atención" que brinde auxilio integral a estas personas, si constituye una nueva alternativa para la sociedad mexicana cuyos miembros que, circunstancialmente, hayan resultado víctimas de un delito podrán acceder a él personalmente o por vía telefónica en todo el territorio nacional a través de dos líneas 800 sin costo para el usuario, a solicitar los siguientes servicios:

Atender y orientar a las víctimas del delito y realizar el seguimiento de esta atención a cargo de las autoridades correspondientes.

Información general acerca de los derechos que le reconoce el sistema jurídico mexicano.

---

<sup>114</sup> <http://www.cndh.org.mx/progate/provict/provict.htm>



Asesoría jurídico-penal tanto en delitos del orden común como federal.

Gestión de los servicios victimales que requieran, según el tipo de delito y el daño sufrido, ante las instituciones obligadas a brindárselos.

La gestión de apoyos y servicios para las víctimas del delito y/o familiares ante instituciones públicas y privadas, y

En delitos graves competencia del programa, acompañamiento jurídico ante autoridades durante el trámite legal o acompañamiento psicológico hasta la estabilización de la crisis y canalización para la atención terapéutica de la víctima y/o familiares.

Orientación en materia de presentación de quejas antes las comisiones de Derechos Humanos con motivo de la tramitación de su asunto o la protección de servicios.

Asesorar legal y procesalmente a las víctimas y ofendidos por el delito, respecto de la reparación del daño y la coadyuvancia con el Ministerio Público.

Proporcionar y realizar estudios y propuestas para la creación de un Sistema Preventivo y de Protección a las víctimas del delito.

Además de esta tarea sustantiva, mediante este programa, se promueve los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen a las víctimas y ofendidos del delito, con objeto de informar a la ciudadanía sobre este tema y de impulsar una cultura que propicie el respeto de estos derechos, así como un apoyo eficiente en aquellos infortunados casos en los que algún ciudadano y su familia padezcan los embates de la delincuencia.

La orientación jurídica que "PROVÍCTIMA" brinda, esta especialmente relacionada con el procedimiento penal; con el delito motivo de la victimización, con las cuestiones que tiene que ver con la reparación del daño, si procede, y con los derechos que la víctima del delito tiene en cuanto a la prestación de servicios a

cargo de las dependencias de gobierno, esta orientación puede ser solicitada por correo, por teléfono y por Internet y es importante señalar que los servicios proporcionados por este programa son gratuitos y de fácil acceso.

#### **4. 10 Posición personal**

Como podemos observar los derechos que tiene reconocidos Constitucionalmente la víctima y el ofendido del delito, en el artículo 20, apartado B, de la Carta Magna, ha influido en la preocupación de los legisladores por proteger los derechos de estos, se han venido manifestando con la propuesta de reformas y con la materialización de éstas en los diversos ordenamientos, tanto en el fuero común como a nivel Federal, sin embargo, es el Distrito Federal donde se han logrado grandes cambios, ejemplo de esto, es el Código Penal vigente para el Distrito Federal al establecer la pena de trabajo no solo a favor de la comunidad sino también a favor de la víctima, así también se tienen los derechos que le han sido reconocidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin lugar a dudas la creación de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, es un gran avance en materia penal, también se han logrado reafirmar y reconocer estos derechos en otros ordenamientos, principalmente, éstos se han hecho dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que es la Institución ante la que acuden de forma inmediata las personas que han sufrido los embates por parte del delito, el Ministerio Público también debe cuidar y vigilar que se cumpla con las normas que regulan su actuar, a través de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como su reglamento.

Nuestra legislación es ejemplo para que los demás estados de la republica mexicana reformen sus leyes, pues no es posible que sean pocos estados los que otorguen protección a la víctima. Es necesaria una conscientización de los derechos que se le deben reconocer a la persona que tan importante papel en el procedimiento penal juega, sobre todo porque es a ésta a la que también le interesa, después de la reparación del daño, el castigo y la solución a su

problema, que si bien afecta a la sociedad en general, no deja de ser lo más importante para una persona en lo individual, como lo es para la víctima o el ofendido del delito.

## CAPÍTULO QUINTO ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

### 5.1 Clasificación de las Jornadas de Trabajo

Actualmente existen dos clasificaciones de Jornadas de Trabajo que cita el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 36 y que a continuación presentamos:

#### 5.1.1 En favor de la Víctima

El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de **servicios remunerados**, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

#### 5.1.2 A favor de la Comunidad

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de **servicios no remunerados**, en instituciones públicas, educativas de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

Quedando claro que es un servicio a la comunidad sin retribución pecuniaria.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las

circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Ahora, ya conocemos las dos modalidades que enuncia el Código Penal vigente para Distrito Federal, siendo de nuestro interés el apartado que habla del trabajo en beneficio de la víctima del delito. Así mismo resulta pertinente esclarecer que el trabajo en beneficio de la víctima se distingue del trabajo a favor de la comunidad no solo en que debe ser remunerado, sino también en que el primero se prestará en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresa privadas, en tanto que el segundo deberá proporcionarse en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instrucciones privadas de asistencia no lucrativas.

## **5.2 El Trabajo en beneficio de la Víctima como Sanción Penal**

El trabajo en beneficio de la víctima del delito, se llevara a cabo mediante los lineamientos establecidos en la sentencia, en la cual se debe de establecer el lugar dentro del cual deba desempeñarse el trabajo, este será remuneratorio, es decir por el trabajo que realice el sentenciado recibirá una remuneración equitativa al trabajo que realice, en cuyo caso la cantidad monetaria que perciba será destinada al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito. El trabajo se realizará en jornadas distintas a las que el sentenciado destine para su sostenimiento y de su familia, la jornada de trabajo no podrá ser superior a la jornada extraordinaria establecida para tal efecto en la legislación laboral, y por ningún motivo, el trabajo que realice el sentenciado podrá ser degradante o humillante para su persona. El trabajo se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

En el título tercero, capítulo I del Código Penal vigente para el Distrito Federal se estableció la pena del trabajo en beneficio de la víctima del delito, que sin duda, deberá contribuir para que las víctimas del delito, que en estricto sentido no obtienen beneficio alguno con el hecho de saber que los responsables cumplen una determinada condena, sin resarcir el daño causado, debido a esto como una forma para contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla su cometido que está plasmado en nuestra norma fundamental, se prevé que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios desarrolle una actividad remuneradora cuyo producto se aplique al pago de los daños ocasionados a la víctima, dicha actividad será decretada por Juez competente mediante la sentencia respectiva en la que establecerá el mencionado castigo a que es acreedor el sujeto activo del delito.

El objeto del trabajo en beneficio de la víctima no es una pena de trabajos forzados, si no una medida productiva para el reo y directamente a la víctima retribuyendo con una parte de su tiempo y de su trabajo.

En este orden de ideas, considero que una vez que el sujeto activo del delito ha sido debidamente procesado, enjuiciado y sentenciado, y que en la sentencia respectiva se le ha condenado al trabajo en beneficio de su víctima, este deberá acudir a través de los medios respectivos ante la autoridad que deberá conocer, en su defecto de la actividad laboral y remuneratoria que debe desempeñar, para dar cumplimiento a dicha sanción. Sin embargo, es de suma importancia que se puedan encontrar trabajos o servicios adecuados donde el acusado pueda participar, para evitar que se piense que constituyen una mano de obra barata y por consiguiente, una amenaza para las posibilidades de empleo de los demás trabajadores, sino que sobresalga la oportunidad de la retribución entre el sentenciado y la víctima.

La autoridad ejecutora, siendo esta la Dirección General de Ejecuciones de Sanciones Penales, deberá contar con los acuerdos respectivos de aquellas

instituciones de carácter público o privado en las cuales el sentenciado deberá llevar a cabo la actividad laboral, para que inmediatamente, una vez que tenga conocimiento de la resolución del órgano jurisdiccional, se inicie con la labor de incorporar al sentenciado a la actividad que debe desempeñar, para lo cual se deben establecer las formas en las que deba realizar su actividad, es decir, los días y los horarios establecidos, la remuneración económica obtenida por el cumplimiento de su sentencia deberá ser entregada de forma inmediata y directa al Fondo y entregado inmediatamente a la víctima del delito a través del Fideicomiso creado en atención y apoyo de la víctima.

El Fondo cuenta y se integra con recursos derivados, de tal modo que los ingresos de los que se allegan en concepto de la remuneración por el cumplimiento de la sentencia, no serán considerados parte del patrimonio con el que cuenta, sino que deberán ser entregados inmediatamente a la víctima del delito beneficiada con el pronunciamiento de la sentencia respectiva, en la que se impuso la pena respectiva.

Pues no debe privarse a la víctima de su derecho a ser indemnizada por el condenado apto para el trabajo, ya que el trabajo es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, no es ciertamente el único medio para lograr la readaptación del delincuente, pero sí merece una consideración amplia y especial, porque ninguno de los otros medios usados para ese fin, presenta aspectos jurídicos tan importantes, ni aun menos cuando la labor que desempeña sea adecuada y digna para el acusado y la víctima.

En la actualidad se admite que el trabajo es terapia, y un elemento insustituible para cualquier tratamiento carcelario con miras a la llamada readaptación social.

El hecho de que las personas privadas de la libertad tengan que desarrollar una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios, no quiere decir que se

estén vulnerando sus derechos, ni mucho menos sus garantías individuales, si no por el contrario, el trabajo es una labor por medio de la cual todo individuo puede satisfacer sus necesidades, logrando con ello su bienestar.<sup>115</sup>

Es Tomas Moro quien se considera el primer exponente de una aproximación teórica al fenómeno criminal con cierta relevancia victimológica. Este autor realizó una serie de proposiciones de carácter novedoso con relación al catalogo de sanciones que se podrían imponer a los delincuentes. Entre las sanciones que propuso, en pleno siglo XVI, se encontraba la realización de trabajos por parte del delincuente a favor de la víctima, basándose en el carácter correccional que pudiese tener para el condenado.<sup>116</sup>

Como antecedente desde el siglo XV ya se ventilaba la idea del trabajo a favor de la víctima, como se puede observar no es alguno nuevo, por eso es importante que realmente se tome en cuenta el trabajo en beneficio de la víctima del delito tal y como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal.

El trabajo como medio para la readaptación del delincuente debe tomarse como una forma de resarcir el daño causado a la víctima del delito toda vez que no existe una cultura para este.

### **5.3 Reparación del Daño**

Antes de abordar este tema, conviene precisar que esta figura no se confunde en manera alguna con el trabajo en beneficio de la víctima. Por eso considere que es importante que este apartado se incluyera en la presente tesis.

En el Diccionario Jurídico Mexicano apunta. "Reparación del daño. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de un delito".

---

<sup>115</sup> Cfr. MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *Op. cit.*, p. 108.

<sup>116</sup> Cfr. FERREIRO BAAMONDE, Xulio. *Op. cit.*, p. 43.



Por su parte Marco Antonio Díaz de León, en el Diccionario de Derecho Procesal Penal refiere "Reparación del daño. En México a la reparación del daño se le da el carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y comprende: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma y b) la indemnización del daño causado material y moral causado a la víctima y su familia.

En relación a la víctima y el ofendido encontramos la reparación del daño, que viene a ser un elemento muy importante en la aplicación de las penas, está es la restitución o compensación pecuniaria, otorgada al sujeto pasivo o titular del bien jurídico tutelado, dañado o puesto en peligro.

La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria impuesta al delincuente "tiene carácter de pena pública", salvo cuando se exige a terceros, pues entonces sólo tendrá el carácter de simple responsabilidad civil.

Por lo que resulta necesario señalar que la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y el ofendido pondrá a disposición de éste, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño. De conformidad con lo establecido en el ordinal 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte el legislador dejó en poder del Ministerio Público la facultad de reclamar la reparación del daño como parte de la pena pública con el propósito de proteger a las víctimas y los ofendidos por el delito, a quienes creyó dotar de un representante tutelar que siempre ejercitaría la reclamación de indemnización.

El artículo 37 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

El artículo 42 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos manifiesta el alcance de la Reparación del Daño y lo que comprende, según la naturaleza del delito que se trate, imponiendo al causante la obligación de restablecer las cosas en el estado en que se encontraban, la de restituir la cosa que hubiere obtenido, incluyendo sus frutos y accesorios y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado y la reparación del daño moral, los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Por su parte el artículo 46 del ordenamiento antes invocado nos señala quienes estarán obligados a reparar el daño siendo estos los siguientes:

**Artículo 46.- Están obligados a reparar el daño<sup>117</sup>:**

**I.- Los tutores, curadores o custodios, por los delitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;**

**II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier espacio, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios;**

**III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sea responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y**

---

<sup>117</sup> AGENDA PENAL DEL DF., EDICIONES FISCALES ISEF, S.A 2007.

IV.- El Gobierno del Distrito Federal responderá, solidariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace al tema de la Reparación del Daño se han pronunciado infinidad de autores sobre el mismo, siendo de importancia resaltar que coinciden en considerar que la reparación del daño a favor de la víctima y el ofendido por el delito no ha sido satisfactoria en la gran mayoría de los casos concluidos mediante sentencia ejecutoria.

Es bien sabido que desde el inicio de una averiguación previa ante el Ministerio Público, la víctima tiene especial interés en que le sea reparado el daño que ha sufrido a consecuencia de la comisión de algún delito, por ello se insiste en que es fundamental que las autoridades encargadas de exigir y otorgar dicha reparación en beneficio de la víctima, lo hagan de una manera adecuada, precisa y justa, ya que esto beneficia no solo aquellas personas que se encuentran en calidad de víctima, sino a la sociedad entera.

### **5.3.1 Quien tiene derecho a la Reparación del Daño**

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden, en términos del artículo 45 del Código penal vigente para el Distrito Federal:

**Artículo 45.- Tienen derecho a la reparación del daño:**

I.- La víctima y el ofendido; y

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

En materia penal no puede ser cuantificable la Reparación del Daño Moral proveniente de un delito, toda vez que el Agente del Ministerio Público es omiso en aportar elementos probatorios al juzgador para que este se encuentre en

posibilidades de establecer un monto respecto del daño moral ocasionado a la víctima y el ofendido por el delito, situación que no acontece en materia civil, ya que la autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios aportados por las partes para la determinación de la cuantificación de los daños ocasionados al que acredite sus acciones o excepciones ante la autoridad.

#### **5.4 Inoperatividad del Trabajo en beneficio de la Víctima**

A lo largo del presente trabajo de investigación, hemos visto que en el desarrollo del Derecho Penal, los derechos de las víctimas del delito siempre han estado relegados en un plano jerárquicamente menor en comparación con los consagrados hacia el inculpado, sin embargo en los últimos años y con la constante dinámica de las ideas penales, el legislador ha buscado un equilibrio entre los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito y los del inculpado, hasta elevar al rango de garantías constitucionales los derechos de los primeros, como lo establece actualmente el artículo 20 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo existen figuras de reciente creación como EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, regulada por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su apartado de PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que en la práctica resultan inoperantes dentro del sistema de Procuración y Administración de Justicia. Puesto que no se dictan sentencias, por los jueces penales en las que se imponga esta figura como pena autónoma ni menos aun como pena accesoria, toda vez que si bien es cierto esto queda al arbitrio del juzgador dependiendo del caso en concreto así como a las circunstancias de la realización del delito y peculiaridades del delincuente como lo establece el artículo 72 del código Penal para el Distrito Federal también lo es que no tiene sentido que exista la pena de trabajo en beneficio de la víctima del delito sino es tomada en consideración, ya que genera incertidumbre e inseguridad jurídica hacia los gobernados y más aun hacia la víctima.

Sin embargo se ha pasado por desapercibido que el espíritu del legislador radica en el hecho de que la víctima encuentre una respuesta más eficaz a sus derechos lesionados, resarciendo lo más pronto posible el daño a sus bienes jurídicamente protegidos. Ampliando con ello aun más el concepto de pena el cual no solamente debe de situarse en privación de la libertad por el sujeto que ha sido considerado responsable por la comisión de un hecho delictuoso, sino también debe ser más amplio abarcando la restitución de los derechos lesionados.

Con lo anterior se busca cumplir con el objeto y fin del trabajo en beneficio de la víctima para la cual fue creada, que radica en proporcionar estabilidad y restituir a la persona que es afectada en sus bienes jurídicamente protegidos, buscando de la manera más pronta le sea reparado el daño ocasionado.

Coincido con el señalamiento de Juan Manuel Ramírez delgado en relación a que no debe continuarse cometiendo el error de fijar sólo la prisión, como único medio para combatir la comisión de los delitos, por eso considero que se debe de tomar en cuenta el trabajo en benéfico de la víctima como pena conforme lo dispone el artículo 30, fracción IV del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que no existe sentencia alguna que la haya considerado como tal. A pesar de que el trabajo en beneficio de la víctima puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión, cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres años, tal como lo señala el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

Debido a la inoperatividad del trabajo en beneficio de la víctima, en la medida de nuestra capacidad y con las limitaciones de tiempo y alcance de esta investigación, nos permitimos llevar acabo una encuesta a los jueces penales sobre la aplicación de la pena de trabajo en beneficio de la víctima.

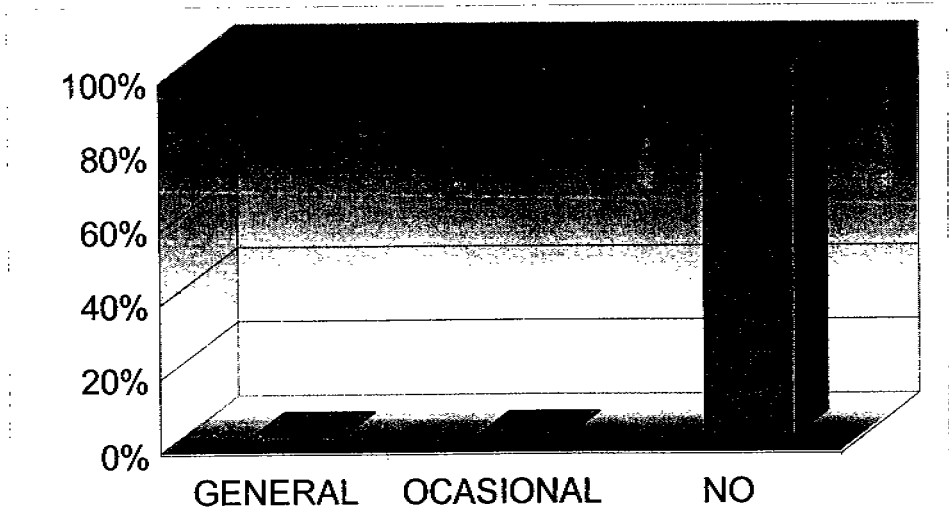
## ENCUESTA

Le agradecemos responda esta encuesta, que únicamente tiene propósitos académicos. A cada pregunta elija solo una respuesta y para ello coloque una (x) en el paréntesis de su elección.

Ha aplicado usted la pena de trabajo en beneficio de la víctima del delito:

- a) Generalmente (0%)
- b) Ocasionalmente (0%)
- c) No se ha aplicado (100%)

### APLICACIÓN DE LA PENA DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



El trabajo en beneficio de la víctima del delito a parece regulado en el artículo 36 del Código penal vigente para el Distrito Federal y consiste en la

prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

La inoperatividad de la imposición de esta pena estriba en que los jueces cuentan con libre determinación para la aplicación de las penas, así también no resulta objetivamente aplicable porque el sentenciado se acoge a otros benéficos y su inaplicación se encuentra sujeta a la falta de costumbre para su consideración e imposición.

A esta interrogante la totalidad de los jueces encuestados respondieron que la pena de trabajo en beneficio de la víctima del delito nunca la habían aplicado.

Es importante señalar que de aplicarse el sustitutivo penal de la pena de trabajo en beneficio de la víctima aleja al sentenciado de los efectos negativos de la prisión en el que no solo se contaminara de efectos perniciosos sino que con facilidad adquirirá influencias negativas de otros sujetos.

Actualmente, se considera que la prisión esta en crisis, siendo necesario encontrara sustitutos convenientes; de antemano sabemos que en este momento, la prisión no puede desaparecer, debido a la delincuencia que azota nuestra Ciudad Capital, pero si se tomara en cuenta el trabajo en beneficio de la víctima del delito, el cual fuese aplicado y cumplimentado correctamente, este seria una de las alternativas que evitaría una sobre población en las cárceles, ya que las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima sabrán influenciar al sentenciado para habituarse al trabajo, responsabilidad y deberes con los que puede contribuir para resarcir el daño causado a la víctima del delito.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Como podemos observar la evolución histórica que ha tenido la víctima en México es trascendental, pues en un principio nuestros Códigos penales de 1871 y 1929 únicamente consideraban la reparación del daño como el pago de una responsabilidad civil a favor de la víctima, en el código de 1929 a la reparación del daño ya no se le considero con el carácter patrimonial, sino de carácter de pena publica, así mismo contempla el trabajo a favor de la comunidad. El Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal instituye la nueva pena de *“trabajo en beneficio de la víctima”* de esta manera, el lesionado por el delito será reivindicado por el propio delincuente, quien con el fruto, de su trabajo compensará los daños y perjuicios que le hubiere producido a aquél. A partir de la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal, se ha logrado uno de los mejores avances en materia penal.

**SEGUNDA.-** La pena es un castigo impuesto por una autoridad legítima a quien ha cometido un delito se le ha considerado necesaria para mantener el orden social, debe de tener un carácter retributivo, ya que por medio de ella se debe resarcir el daño causado a la sociedad y principalmente a la víctima del delito, pues es esta quien de forma directa se ve afectada.

La pena es la principal consecuencia jurídica del delito.

La pena no es o no debe ser sólo la imposición de un mal y/o privaciones de derechos sino también, y sobre todo, la imposición de trabajos, obligaciones en beneficio de la comunidad y principalmente a favor de las víctimas.

**TERCERA.-** La victimología es la encargada de realizar un estudio minucioso acerca de la víctima, permite observar la relevancia de su objeto de estudio, así como las circunstancias que llevan a la víctima a ser factor de victimización y el papel fundamental en el hecho delictivo.



**CUARTA.-** Por víctima se puede entender aquella persona que recibe de manera directa el daño causado por el delincuente.

**QUINTA.-** La diferencia entre el concepto de víctima y ofendido radica en que la víctima es la persona que recibe de manera directa e inmediata las consecuencias de la conducta delictiva, mientras que el ofendido es la persona que de manera indirecta y posterior recibe los efectos de la conducta antijurídica.

**SEXTA.-** Debido a la influencia de las nuevas corrientes del derecho, durante toda la historia de nuestro derecho penal mexicano se le ha dado más importancia a la figura del delincuente por encima de la víctima, debido a que los derechos del ofendido y la víctima del delito, era mínimo el pronunciamiento que hacía el legislador a favor de estos, se encontraban rezagados a nivel constitucional por lo que fue necesario reformar a la norma fundamental y como consecuencia a las leyes secundarias (Código Penal vigente para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, etc.). Motivo por el cual en el año 2000 se hacen reformas al artículo 20 Constitucional, reconociendo algunos derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas y ofendidos del delito. Agregándose un apartado "B" a dicho ordinal; por lo tanto el artículo 20 Constitucional es ya no solamente el protector de los derechos de todo inculcado en un procedimiento penal, sino amplía sus beneficios a las víctimas y los ofendidos.

**SÉPTIMA.-** Entre los derechos que las reformas del artículo 20 constitucional realizó en materia de la víctima destacan los siguientes: I.- Recibir asistencia jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV.- Que se le repare el daño, V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

VI.- Solicitar las mediadas y providencias que prevea la ley penal para su seguridad y auxilio.

Estas garantías que se otorgan a las víctimas y a los ofendidos del delito, significa un gran avance en la materia, pero en la realidad jurídica y práctica dentro del procedimiento penal la víctima es tomada en cuenta como un simple espectador de dicho procedimiento.

**OCTAVA.-** El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

**NOVENA.-** A pesar de que se encuentra constituidos el Fideicomiso y el Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, no cumplen plenamente con el objetivo de su creación, puesto que la pena de trabajo en beneficio de la víctima del delito no es impuesta en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, dejando de lado la finalidad de creación del fondo y fideicomiso, por tanto, es que debe crearse un mecanismo más eficaz mediante el cual la víctima del delito vea resarcidos los daños que se le ocasionaron, ya que los actuales medios punitivos por los cuales se pretende resarcir a la víctima no logran su cometido.

**DÉCIMA.-** Estamos convencidos que aún falta mucho por hacer a favor de quienes sufren directamente las consecuencias más nocivas de la actividad criminal, por eso es importante que la pena de trabajo en beneficio de la víctima sea tomada en cuenta por los jueces, toda vez que el resarcimiento por el delincuente ofrece una forma directa de hacer responsable al delincuente de sus actos al mismo tiempo beneficia los intereses financieros y morales de la víctima.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Debe evitarse que se convierta en letra muerta y sin ninguna factibilidad, el trabajo en beneficio de la víctima del delito, pues no tiene sentido que este contemplada dentro del catalogo de penas y medidas de seguridad si no

es tomada en consideración, ya que en la práctica resulta inoperante, al no ser contemplada por los jueces en materia penal, al momento de emitir sus sentencias, ya que si bien es cierto es una pena, que queda al arbitrio del juzgador dependiendo del caso concreto también lo es que el espíritu del legislador fue darle igualdad a los derechos de la víctima del delito . No es aplicada la pena de trabajo en beneficio de la víctima como consecuencia de que los jueces cuenta con libre determinación para la aplicación de las penas, es decir la imposición de una pena se encuentra sujeta a la plena consideración del juez y puede que éste determine innecesaria e ineficaz su imposición, o quizás a consecuencia de que como se trata de una pena nueva, su inaplicación se encuentra sujeta a la falta de costumbre para su consideración e imposición.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En términos generales se concluye, no obstante los importantes avances que se han logrado en materia de atención y apoyo a la víctima del delito, se continué con la evolución y mejoramiento de los mismos, puestos que los existentes hoy en día, han sido creados en virtud de las necesidades actuales, pero conforme avanza la vida social, mayores serán las exigencias y necesidades de la víctima. Al menos por lo que respecta al trabajo en beneficio de la víctima del delito al ser tomado en cuenta como pena autónoma el sistema punitivo del Distrito Federal sería más efectivo. Logrando así uno de los objetivos principales en esta materia, que consiste en el resarcimiento de los daños a favor de la víctima del delito, pues como puede verse en la práctica no sucede así se deja en una situación de doble victimización a la víctima, al no ver que se le indemnice o repare el bien o los bienes jurídicos tutelados por el Estado, afectados con la realización de la conducta delictiva. Recordemos que la victimización es un fenómeno que afecta no solo a los ofendidos por el delito, sino también a sus familias y entorno social. En este orden de ideas, la prevención del delito y la atención integral a las víctimas debe ser prioridad de todos: ciudadanos, legisladores, jueces y servidores públicos.

**DÉCIMA TERCERA.**-Sin lugar a dudas la pena de trabajo en beneficio de la víctima es una pena novedosa y que puede dar muchos beneficios a la víctima, ya que es una forma de darle justicia a estas, además de resarcir los daños causados por causa de quienes han cometido algún delito en su perjuicio, por eso es importante que sea tomada en cuenta la pena de trabajo en beneficio de la víctima.

## PROPUESTA

Es necesario adecuar nuestra legislación penal, a efecto de que la pena de trabajo en beneficio de la víctima, de reciente creación no caiga en el desusó pues no tiene sentido que este contemplada dentro del catalogo de penas y medidas de seguridad, si no es tomada en consideración por los órganos encargados de la administración y procuración de justicia.

Es por este motivo que propongo reformar el artículo 36 párrafo quinto del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice "Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad".

Para quedar de la siguiente forma.

*"Artículo 36 párrafo quinto Podrá imponerse como pena autónoma de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad".*

También propongo que la imposición de la pena de trabajo en beneficio de la víctima del delito se considere para todos los delitos contemplados dentro del Código Penal para el Distrito Federal, por cuanto hace al hecho de que su imposición será viable para todos los delitos en general y así el juez al momento de su imposición no deba entrar en polémica al pretender determinar si su imposición es o no asequible entre uno y otro delito, pues sería deseable que no siga concibiéndose tan limitadamente. Ya que los ofendidos estiman que se les hace justicia no sólo cuando los responsables son privados de su libertad, si no cuando son resarcidos los daños, debido a que su patrimonio es restituido, para ello es necesario promover la pena de trabajo en beneficio de la víctima del delito.

Pues una de mis mayores preocupaciones es contribuir para que sea efectivo el cumplimiento de la ley y no por criterio jurisdiccional o por otras causas, que perjudiquen a la víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALASTUEY DOBÓN, M. Carmen. "La Reparación a la Víctima en el Marco de Las Sanciones Penales", Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
- 2.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, G. "Derecho Penal",1ª ed, Ed. Harla México, 1998.
- 3.- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "La Víctima del Delito y sus Garantías Individuales en el Procedimiento Penal", Ed. SISTA. México, 2005.
- 4.- BECCARIA, Cesare. "De los Delitos y las Penas",2ª ed, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- 5.- BERISTAÍN, Antonio. "La Pena Retribución y las Actuales Concepciones Criminológicas", Ediciones De palma, Buenos Aires, 1982.
- 6.- BERISTAÍN, Antonio. "Protagonismo de las Víctimas de hoy y Mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético). Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- 7.- BUSTOS, Juan y LARRAURI, Elena. "Victimología Presente y Futura", Ed. Calpe, Madrid, 1993.
- 8.- CANCINO MELIÁ, Manuel. "Conducta de la Víctima y Responsabilidad Penal del Autor", Ed, Angel Editor, España, 2001.
- 9.-CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México", Ed, Porrúa, México, 1986.

- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Ed, Porrúa, México, 1997.
- 11.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 10ª edición, Porrúa, México, 1976.
- 12.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", décima octava ed, Porrúa, México, 2002.
- 13.- CÓLON CORONA, Mitzi Rebeca y CÓLON MORÁN, José. "Los Derechos de la Víctima del delito y del Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano", Ed, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2003.
- 14.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. "Derecho Penal Parte General", 4ª ed, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2001.
- 15.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "DERECHO PENAL Parte General", Tomo I, Vol. II, 18ª ed, Barcelona España, 1981.
- 16.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "La Moderna Penología", Editorial Bosch, Barcelona España, 1958.
- 17.- DAZA GÓMEZ, Carlos. "TEORÍA GENERAL DEL DELITO Sistema Finalista y Funcionalista", 5ª ed, Porrúa, México, 2006.
- 18.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Historia del Derecho Penal y Proceso Penal Mexicanos", Tomo II, Porrúa, México, 2005.
- 19.- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. "La Pena de Prisión Propuestas para Sustituirla o Abolirla", UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993.



- 20.- FERREIRO BAAMONDE, Xulio." La Víctima en el Proceso Penal", 1ª ed. España, 2005.
- 21.- GARCÍA ANDRADE, Irma, "Sistema Penitenciario Mexicano", Ed. SISTA México, 2000.
- 22.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASTILLO, Leticia A. "Proyectos Legislativos y otros Temas Penales Segunda Jornada Sobre Justicia Penal", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- 23.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Panorama del Derecho Penal Mexicano, Derecho Penal", Ed. Mc Graw Hill, México, 1999.
- 24.- GARCÍA VALDEZ, Carlos. "Estudios de Derecho Penitenciario", Tecnos. Madrid España, 1982.
- 25.- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. "La Víctima en el Proceso Penal", Ed. De palma, Argentina, 1997.
- 26.- LABASTIDA DÍAZ, Antonio. "Sistema Penitenciario Mexicano", Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996.
- 27.- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. "Victimología", Ed. Lo Blanche, Valencia, 1990.
- 28.- LA VÍCTIMA Y SU RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES FEDERALES. "Informe de la Comisión del Ministerio Público", Instituto Nacional de Ciencia Penales, México, 2002.
- 29.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Historia del Derecho Mexicano". IURE editores México 2004.

- 30.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", 9ª ed, Porrúa, México, 2001.
- 31.- MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", 4ª ed, Porrúa, México, 2002.
- 32.- MARCHIORI, Hilda. "CRIMINOLOGÍA, La Víctima del Delito", Porrúa, México, 2003.
- 33.- MARCHIORI, Hilda. "El Estudio del Delincuente Tratamiento Penitenciario", 3ª ed, Porrúa, México, 2002.
- 34.- MARCO DEL PONT, Luis. "Derecho Penitenciario", 2ª ed, Cárdenas Editorial y Distribuidora. México, 1991.
- 35.- MARCO DEL PONT, Luis. "Penología y Sistemas Carcelarios", Tomo I, Ed. De palma, Buenos Aireas, 1982.
- 36.- MARGADANT Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 14ª ed, Ed. Esfinge, México, 1997.
- 37.- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. "Derecho Penal Parte General", Ed. Trillas, México, 1986.
- 38.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "Derecho Penitenciario". 1ª ed, Ed. Mc Graw Hill, 1998.
- 39.- MERCADO H. Salvador. "Como hacer una Tesis", 2ª ed, Ed. Limusa, México, 2001.

- 40.- MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. "Obligatoriedad Constitucional de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad", 1ª ed, Porrúa, México, 2005.
- 41.- MIR PUIG, Santiago. "DERECHO PENAL Parte General", 4ª ed, Barcelona España, 1985.
- 42.- NEUMAN, Elías. "Prisión Abierta", 2ª ed, Ed. Desalma Buenos Aires, 1984.
- 43.- NEUMAN, Elías. "Victimología. El Rol de las Víctimas en los Delitos Convencionales y no Convencionales", 2ª ed, Ed. Cárdenas Editor México, 1992.
- 44.- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas", 2ª ed, Porrúa, México, 1993.
- 45.- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo", Ed. Trillas, México, 1993.
- 46.- OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. "Las Medidas de Seguridad", Prologo de Octavio Pérez Victoria. Ed. Boch Barcelona, 1951.
- 47.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Curso de Derecho Penal Parte General", 2ª ed, Porrúa, México, 2001.
- 48.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "La Individualización de la Pena de Prisión", 1ª ed, Porrúa, México, 2003.
- 49.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 9ª ed, Porrúa, México, 1999.
- 50.- RAMÍREZ G. Rodrigo, "La Victimología", Ed. Temis, Colombia, 1993.

- 51.- REYES CALDERÓN, José Adolfo y LEÓN DELL Rosario. "Victimología", 2ª ed, Ed. Cárdenas Editor, México, 1998.
- 52.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Ed. Cárdenas, México, 1992.
- 53.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos Penales de la Prisión", 3ª ed, Porrúa, México, 2004.
- 54.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "PENOLOGÍA", 2ª ed, Porrúa, México, 2000.
- 55.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima", 7ª ed, Porrúa, México, 2002.
- 56.- VARGAS MENCHACA, José Manuel. "Manual para la Elaboración de Tesis Profesionales", 1ª ed, México, 1993.
- 57.- VIERA, Hugo N. "Penas y Medidas De Seguridad", Universidad de los Andes. Colección et Ius Mérida Venezuela, 1972.
- 58.- VON LISTZ Franz. "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, Tr. Luis Jiménez de Asua, 4ª ed, Edición Reus S.A. Madrid, 1999.
- 59.- WITKER, Jorge. "La Investigación Jurídica", Ed. Mc Graw Hill, México, 1994.
- 60.- YERBA NUÑEZ, René. "Victimización Secundaria", 1ª ed, Angel Editor México, 2002.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", T. V, 12ª ed, Ed. Helisasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974.
- 2.- CARBONELL Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Comentada y Concordada, 19 ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Porrúa, México, 2006.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS. "Código Penal Anotado", 24ed, Porrúa, México, 2000.
- 4.- COMPENDIO DE LEGISLACIÓN EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- 5.- DE MIGUEL PALOMAR, Juan. "Diccionario para Juristas", Ed. Mayo, México, 1986.
- 6.- DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México, 2004.
- 7.- DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo II, México, 2004.
- 8.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Porrúa, México, 2003.
- 9.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Ed, Espasa Calpe, Madrid, 2002.
- 10.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Porrúa, México, 2004.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IV, Buenos Aires Argentina, 1982.
- 12.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado", 9ª ed, Ed. Porrúa, México, 1989.

13.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. "Código Penal de 1871", Porrúa, México, 2000.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa México, 2007
- 2.- AGENDA PENAL DEL DF, Código Penal para el Distrito Federal, décima sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, 2007.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. SISTA, México, 2007.
- 4.- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Ed. SISTA México, 2007.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2007
- 6.- Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF. México, 2007.

## INTERNET

- 1.- <http://www.provecino.org.mx>
- 2.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx>
- 3.- <http://www.pgjdf.gob.mx>
- 4.- <http://www.cndh.org.mx/progate/provict/provict>
- 5.- <http://www.paop.org.mx>
- 6.- <http://www.asambleadf.gob.mx>
- 7.- <http://www.juridicas.unam.mx>